BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE DICIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 69,00

Nº 26.787

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1455/89

Decláranse, al Director de Asuntos Económicos y Cooperación del Buró Popular de Enlace Exterior y Cooperación Internacional de la República Libanesa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 13/12/89

VISTO la próxima llegada al país del señor Abuagela AL-HWEGE, Director de Asuntos Económicos y Cooperación del Buró Popular de Enlace Exterior y Cooperación Internacional de la REPUBLICA LIBANESA y miembros de su comitiva entre los días 14 y 21 de diciembre de 1989, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 14 y 21 de diciembre de 1989, al señor D. Abuagela AL-HWEGE, Director de Asuntos Económicos y Cooperación del Buró Popular de Enlace Exterior y Cooperación Internacional de la REPUBLICA LIBANESA y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO— para el ejercicio de 1989, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 1459/89

Desígnase Interventor en Agua y Energía Eléctrica S. E.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO el Decreto Nº 194/89, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose aceptado la renuncia del Ingeniero Juan Carlos DEROBERTIS al cargo de Interventor en AGUA Y ENERGIA SOCIEDAD DEL ESTADO, se hace necesario designar a su reemplazante.

Que lo acordado en el Pacto Federal Eléctrico suscripto el 29 de noviembre de 1989 actualiza la necesidad de constituir la EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA a que se refiere el Anexo I de la Ley Nº 23.696.

Que tal ordenamiento institucional empresario hace conveniente la designación de un funcionario de nivel político para la reorganización de la sociedad del estado, en coincidencia con la formación de la EMPRESA FEDERAL DE ENERGIA ELECTRICA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO al Ingeniero Juan Antonio LEGISA (M. I. Nº 4.575.735) sin perjuicio de sus funciones de Subsecretario de Energía Eléctrica de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en reemplazo del Ingeniero D. Juan Carlos DEROBERTIS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1461/89

Gendarmería Nacional. Promociones.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida encuadra en las previsiones del Artículo 70 de la Ley 19.349 (Ley de GENDARMERIA NACIONAL).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 1989, al Personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL que se menciona en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DE OFICIALES SUPERIORES DE GENDARMERIA NACIONAL PROMOVIDOS AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR CON FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1989:

EN EL ESCALAFON GENERAL

Comandante Mayor

D. Timar MUSUMECI	M. 5.370.643
D. Guillermo Ignacio ECHAGUE	M. 4.728.998

PERSONAL MILITAR

Decreto 1463/89

Relévase a Personal Militar Subalterno de la Armada Argentina que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Subalterno que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de relevos reglamentarios, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la actividad de referencia no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existente en dichos países, dado el carácter específico de la misma.

Que los causantes acreditan la idoneidad requerida, en orden de antecedentes profesionales.

Que la medida que se propicia está encuadrada en el Artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional y en el Artículo 10 de la ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase para prestar servicios en "misión permanente", por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en los destinos y a partir de las fechas que para cada caso se indican, al siguiente Personal Militar Subalterno:

— En la Comisión Naval Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

A partir del 22 de abril de 1990:

— Al Suboficial Primero Electrónico de Operaciones M.R. 326.099-7 Alberto Jorge BARBARITO (M. I. Nº 10.135.748), en reemplazo del Suboficial Principal Electrónico de Operaciones

M. R. 320.724-0 Horacio Raúl MONLEZUN (M. I. Nº 8.248.731), quien debe regresar al país

A partir del 10 de junio de 1990:

— Al Suboficial Primero Infantería de Marina M. R. 321.495-1 Enrique Claudio ROSALES (M. I. Nº 8.146.866), en reemplazo del Suboficial Principal Infantería de Marina M. R. 319.463-4 Juan Roberto ACOSTA (M. I. Nº 5.509.607), quien debe regresar al país

A partir del 29 de agosto de 1990:

— Al Suboficial Primero Electricista M. R. 332.202-1 Héctor Francisco ROMANO (M. I. Nº 10.195.812), en reemplazo del Suboficial Principal Maquinista M. R. 325.974-5 Daniel Antonio LATTUCA (M. I. Nº 8.573.490), quien debe regresar al país

— En la Comisión Naval Argentina en EUROPA

A partir del 30 de agosto de 1990:

— Al Suboficial Primero Maquinista M. R. 321.184-8 José Nicolás CARRIZO (M. I. Nº 8.248.757), en reemplazo del Suboficial Principal Electricista M. R. 324.138-3 Juan Pedro DIAZ (M. I. Nº 7.792.336), quien debe regresar al país

— En la Misión Naval Argentina de Instrucción en la REPUBLICA DEL PARAGUAY

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Comunicaciones M. R. 321.076-5 Juan Carlos SUAREZ (M. I. Nº 5.518.052), en reemplazo del Suboficial Principal Comunicaciones M. R. 319.595-1 Juan Ramón CAVALLO (M. I. Nº 5.509.614), quien debe regresar al país

— Al Suboficial Primero Aeronáutico M. R. 320.881-7 Manuel Bilfredo VARELA (M. I. Nº 7.942.648), en reemplazo del Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 315.256-7 Pablo Reinaldo CHIODINI (M. I. Nº 5.218.250), quien debe regresar al país

— En la Misión Naval Argentina en la REPUBLICA DE BOLIVIA

A partir del 20 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Furriel M. R. 322.180-1 Carlos Salvador GONZALEZ (M. I. Nº 4.648.075), en reemplazo del Suboficial Principal Furriel M. R. 318.984-8 Augusto Diego GUEVARA (M. I. Nº 5.511.895), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y CANADA

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Infantería de Marina M. R. 320.758-7 Teodoro Pedro ALBERDI (M. I. Nº 5.517.310), en reemplazo del Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 328.503-8 Mario Alberto SAVID (M. I. Nº 8.298.032), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero de Informaciones M.R. 332.739-8 Timoteo Raimundo ESCALANTE (M. I. Nº 8.550.284), en reemplazo del Suboficial Principal de Informaciones M. R. 320.200-4 Jorge Oscar RAIDAN (M. I. Nº 4.608.992), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, como Auxiliar del Asesor Argentino del Coordinador del Area Marítima del Atlántico Sur

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Operaciones M. R. 322.211-8 Roberto KLOSTER (M. I. Nº 5.513.441)

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en ESPAÑA

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Aeronáutico M. R. 320.062-8 Eduardo Alberto GABALDON (M. I. Nº 8.242.973), en reemplazo del Suboficial Principal Furriel M. R. 316.531-6 Ventura Victoriano QUEVEDO (M. I. Nº 6.390.866), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Aeronáutico M. R. 325.526-6 Carlos Alejo SOSA (M. I. Nº 8.269.036), en reemplazo del Suboficial Principal Armas M. R. 315.555-6 Ovidio Néstor BERTORELLO (M. I. Nº 5.508.227), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en JAPON

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Infantería de Marina M. R. 322.439-6 Julio Isidro MORALES (M. I. Nº 8.132.926), en reemplazo del Suboficial Principal Servicios Hidrográficos M. R. 328.505-3 Carlos Alberto MARTIN (M. I. Nº 10.135.125), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DEL PERU

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Aeronáutico M. R. 318.703-8 Ramón Lorenzo VILLALBA (M. I. Nº 5.510.618), en reemplazo del Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 315.584-9 Miguel Humberto CARABAJAL (M. I. Nº 5.506.573), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval Argentina en la REPUBLICA DE SUDAFRICA, como Auxiliar del Oficial de Enlace Argentino de Control Naval de tránsito Marítimo ante la ARMADA SUDAFRICANA

A partir del 15 de enero de 1990:

— Al Suboficial Primero Buceo M. R. 328.889-8 Daniel Alfredo GARCIA (M. I. Nº 8.550.372), en reemplazo del Suboficial Principal Infantería de Marina M. R. 319.429-3 Norberto Juan José LYARDET (M. I. Nº 5.512.961), quien debe regresar al país

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

A partir del 15 de diciembre de 1989:

— Al Suboficial Primero Aeronáutico M. R. 313.985-8 Segundo Miguel DE LA PUENTE (M. I. Nº 5.501.891), en reemplazo del Suboficial Principal Mecánico de Armas M. R. 324.059-3 Angel Alberto ESTEPA (M. I. Nº 6.063.970), quien falleció en fecha 9 de noviembre de 1989

— En la Agregación Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA

A partir del 12 de julio de 1990:

— Al Suboficial Primero Infantería de Marina M. R. 321.450-0 René Humberto CIMINO (M. I. Nº 8.162.459), en reemplazo del Suboficial Principal Aeronáutico M. R. 326.110-7 Juan Carlos CORREA (M. I. Nº 8.573.562), quien debe regresar al país.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de las presentes misiones, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional — Ejercicio 1989 y sus similares para los ejercicios 1990, 1991 y 1992 que se indican:

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1220

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 12 - 1223

2.10 - 47 - 013 - 0.379 - 1 - 11 - 1113.

Art. 3º — Por la Dirección Nacional de Ceremonial se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 1467/89

Amplíase el temario a tratar por el Honorable Congreso de la Nación.

Bs. As., 14/12/89

En uso de la facultad que le otorgan los artículos 55 y 86, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Inclúyese en el temario a tratar por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION durante el actual período de sesiones extraordinarias, el asunto detallado en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

Anexo al Artículo 1º

TEMAS PARA SESIONES
EXTRAORDINARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA NACION

· Proyecto de ley derogando el Impuesto sobre las Ventas, Compras, Cambio o Permuta de Divisas.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1470/89

Promuévese a Personal Superior de los Cuerpos de Comando y Profesional de la Fuerza Ejército.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nro. 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16, de la CONSTITUCION NACIONAL;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1988, al Personal Superior de los Cuerpos de Comando y Profesional de la Fuerza EJERCITO que se menciona en el ANEXO I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

ANEXO I

— CUERPO DE COMANDO
TENIENTES CORONELES

D. Luis Manuel CACERES M. I. 6.651.484
D. Julio Horacio
VIDELA SANCHEZ M. I. 4.416.253

— CUERPO PROFESIONAL
TENIENTE CORONEL

D. Miguel Angel SCHEURER M. I. 4.728.973

SALARIOS

Decreto 1505/89

Establécese una asignación especial para los trabajadores del sector privado comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Bs. As., 20/12/89.

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador ... retribución justa ...".

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 243-467) ha dicho que " no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Gobierno en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una asignación especial, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Los trabajadores del sector privado comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo percibirán una suma fija de AUSTRALES VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA (₳ 28.570), como asignación especial, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre de 1989, enero, febrero y marzo de 1990.

Art. 2º — A partir del mes de abril de 1990, las partes signatarias de Convenciones Colectivas de Trabajo procederán a considerar la implementación de la suma determinada en el artículo 1º.

Art. 3º — La asignación dispuesta en el artículo 1º será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, como así también de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — Los distintos adicionales remunerativos previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación especial dispuesta en el presente decreto.

Art. 5º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá a determinar la aplicación de este decreto relativa a los regímenes de trabajo rural, trabajo a domicilio y servicio doméstico, teniendo en cuenta las características especiales de las mencionadas actividades.

Art. 6º — El trabajador percibirá la asignación especial en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el convenio colectivo de trabajo.

Art. 7º — El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas y disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 8º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Antonio E. González.

SALARIOS

Decreto 1506/89

Establécese una asignación especial no remunerativa para los trabajadores del sector público comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Bs. As., 20/12/89

VISTO la situación de emergencia económica, laboral y social que vive el país, como asimismo lo dispuesto por la Ley 23.697, y

CONSIDERANDO:

Que en materia de política laboral y de ingresos, es necesario cumplir y respetar el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, en tanto establece: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador ... retribución justa ..."

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 243 - 467) ha dicho que "...no debe darse a las limitaciones o prohibiciones constitucionales una extensión que trabe el ejercicio eficaz de los poderes del Estado, ello resulta particularmente incuestionable cuando está en juego la policía de emergencia, habida cuenta de los hechos sociales que la ponen en movimiento y de los fundamentos jurídico-políticos que la sustentan".

Que las decisiones para combatir la grave emergencia, imponen fijar una política salarial que tenga inmediata vigencia, a fin de que los incrementos del costo de vida puedan ser afrontados por los trabajadores, preservando niveles de ingresos y capacidad productiva.

Que la actual situación socio-económica determina la necesidad de arbitrar medidas para la corrección de los ingresos de los trabajadores y que importen el establecimiento de un sistema de política salarial orgánico, dirigido al mantenimiento y recuperación del salario real.

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta los lineamientos enunciados por el Gobierno en aras de preservar el valor adquisitivo del salario y la situación de los trabajadores de menores ingresos, resulta necesario otorgar una asignación especial, sin que ello signifique abandonar la instrumentación de una política de salarios concertados.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Los trabajadores del sector público comprendidos en Convenciones Colectivas de Trabajo percibirán una suma fija de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL (₳ 24.000), como asignación especial no remunerativa, la que se abonará conjuntamente con las remuneraciones correspondientes a los meses de Diciembre de 1989, Enero, Febrero y Marzo de 1990.

Art. 2º — A partir del mes de Abril las partes signatarias de Convenciones Colectivas procederán a considerar la implementación de la suma determinada en el artículo 1º.

Art. 3º — La asignación dispuesta en el artículo 1º no será objeto de los aportes y contribuciones previstos en las leyes previsionales y de seguridad social, ni tampoco de retenciones de cuotas sindicales ordinarias.

Art. 4º — Los distintos adicionales remunerativos previstos en las Convenciones Colectivas de Trabajo o en Regímenes del Sector Público, cuyo monto surge de aplicar determinadas proporciones, porcentajes, índices o coeficientes sobre el salario básico, así como los adicionales fijos previstos por los convenios y por regímenes del sector público, no sufrirán incrementos como consecuencia de la asignación especial dispuesta en el presente decreto.

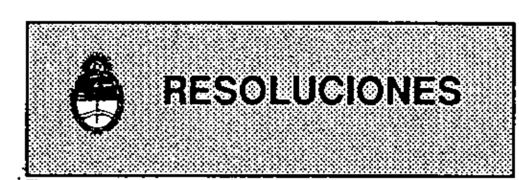
Art. 5º — El trabajador percibirá la asignación especial en forma proporcional, cuando la prestación cumplida en el período de pago inmediatamente anterior fuera inferior a la jornada legal o a la establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Art. 6º —El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, pudiendo interpretar las normas y disponer las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Art. 7º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 8º — Invítase a las provincias a adherir al presente decreto.

Art. 9º — Comuníquese publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Alberto J. Triaca — Antonio E. González.



RESOLUCIONES

Secretaría de Justicia

SOCIEDADES COMERCIALES

Res. 95/89

Actualización de la cifra del capital social establecida por el artículo 299, inciso 2º de la Ley Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

Bs. As., 15/12/89

VISTO el Expediente Nº 68.746/88 del que resulta la solicitud de actualizar la cifra del capital social a que se refiere el artículo 299, inciso 2º de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84), y

CONSIDERANDO:

Que la última actualización de aquella cifra fue efectuada mediante la Resolución M. E. y J. Nº 288, del 10 de junio de 1988 (fojas 14/15 del expediente citado).

Que los propósitos que movieron a la incorporación de una pauta patrimonial para el sometimiento de las sociedades por acciones a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, exigen que aquélla responda a la realidad económica.

Que ha tomado intervención la Inspección General de Justicia y el servicio permanente de asesoramiento jurídico de esta Secretaría.

Que es facultad del suscripto emitir el presente acto conforme a las facultades que surgen de la Resolución M. E. y J. Nº 2111/86.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en CIENTO SESENTA MILLONES DE AUSTRALES (₳ 160.000.000.-) la cifra del capital social a que se refiere el artículo 299, inciso 2º de la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 (t. o. Decreto Nº 841/84).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Superintendencia Nacional de Fronteras

ZONAS DE FRONTERA

Res. 105/89

Modificaciones de la Resolución Nº 99/87 —SNF-DGR— Relacionada con el ejercicio de la Policía de Radicación en Centros Urbanos.

Bs. As., 28/11/89.

VISTO lo informado por la Dirección General de Radicación, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar el concepto de Centros Urbanos comprendidos en las excepciones previstas en la Resolución Nº 99/87 —SNF-DGR— en el sentido que los adquirentes deberán manifestar bajo declaración jurada que el bien inmueble tendrá como destino principal el de su vivienda o la de su núcleo familiar, dejando expresa constancia de ello bajo pena de nulidad en la escritura respectiva y que en ningún caso la superficie total del predio amparado podrá superar las 3 (tres) hectáreas.

Que a fin de una mejor redacción y precisión terminológica es conveniente reemplazar en el Artículo 3º Apartado 2º inciso b) el último párrafo de la Resolución Nº 99/87 — SNF-DGR— en donde dice:

— Con un (1) año de ejercicio de la ciudadanía en el resto de los Centros Urbanos ubicados en Zonas de Seguridad de Frontera.

Debe decir:

— Con un (1) año de ejercicio de la ciudadanía en los Centros Urbanos ubicados en Zonas de Seguridad de Fronteras no comprendidas en los Anexos 1 y 2.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
NACIONAL DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Agregar en el Artículo 1º de la Resolución Nº 99/87 —SNF-DGR— los siguientes párrafos:

— En todos los casos para estar comprendidos en las excepciones de la presente resolución los adquirentes deberán manifestar bajo declaración jurada que el bien inmueble tendrá como destino principal el de su vivienda o la de su núcleo familiar dejando expresa constancia de esto, bajo pena de nulidad en la escritura respectiva.

— En ningún caso la superficie total del inmueble amparado por la presente resolución de excepción podrá superar las 3 (tres) hectáreas.

Art. 2º — Reemplazar en el Artículo 3º, apartado 2, inciso b) de la Resolución Nº 99/87 —SNF-DGR— el último párrafo donde dice:

— Con un (1) año de ejercicio de la ciudadanía en el resto de los Centros Urbanos en Zonas de Seguridad de Fronteras.

Debe decir:

— Con un (1) año de ejercicio de la ciudadanía en los Centros Urbanos ubicados en Zonas de Seguridad de Fronteras no comprendidos en los Anexos 1 y 2.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Digesto del Organismo y archívese en la Dirección General de Radicación. — Juan J. Alvarez.

Superintendencia Nacional de Fronteras

ZONAS DE FRONTERA

Res. 106/89

Requisitos a cumplimentar en las escrituras de transformación, fusión o escisión de sociedades y transferencias de acciones.

Bs. As., 28/11/89

VISTO lo informado por la Dirección General de Radicación, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, y

CONSIDERANDO:

Que sin perjuicio de lo establecido por el artículo 74 de la Ley Nº 19.550, la transformación, fusión y escisión de sociedades pueda implicar modificaciones de capital accionario tanto en porcentaje que acumulen sus tenedores como en la nacionalidad de los mismos y en la composición de su Directorio.

Que atento lo expuesto en el considerando precedente es necesario determinar la obligación de solicitar la conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad) con carácter previo a la suscripción de escrituras de transformación, fusión y escisión de sociedades de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto-Ley 15.385/44 (Ley 12.913) y el artículo 42 de la Ley Nº 23.554 de Defensa Nacional.

Que asimismo debe hacerse extensiva la obligación de solicitar la Previa Conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad) para los casos de transferencias de paquetes accionarios, o de acciones suficientes como para controlar a la sociedad que fuere propietaria de inmuebles ubicados en Zonas de Seguridad de Fronteras, conforme con lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 32.530/48 y de acuerdo a lo Dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación por Nota M-2/85 del 7 de Octubre de 1985.

Que debe recomendarse a los Escribanos que autoricen este tipo de Escrituras, que antes de suscribirlas, verifiquen si existen bienes inmuebles ubicados en Zonas de Seguridad de Fronteras dentro del Capital Social, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones predichas.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL
DE FRONTERAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Debe pedirse la Previa Conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad) en los casos de escrituras de transformación, fusión o escisión de sociedades, en cuyo Capital Social existan uno o varios inmuebles ubicados en Zonas de Seguridad de Fronteras con referencia a los mismos.

Art. 2º — Debe pedirse asimismo la Previa Conformidad de la Superintendencia Nacional de Fronteras (Comisión Nacional de Zonas de Seguridad) en los casos de transferencias de Acciones suficientes como para controlar a la Sociedad que fuere propietaria de inmuebles ubicados en Zonas de Seguridad de Fronteras.

Art. 3º — Los escribanos deberán verificar si existen bienes inmuebles ubicados en Zonas de Seguridad de Fronteras integrando el Capital Social, antes de suscribir las respectivas escrituras, a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes, bajo pena de nulidad de las mismas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese al Digesto del Organismo y archívese en la Dirección General de Radicación. — Juan J. Alvarez.

Secretaría de Transportes
Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

TRANSPORTE MARITIMO

Res. 135/89

Déjase sin efecto una autorización otorgada a la empresa Oceánica de Navegación S. A.

Bs. As., 6/12/89.

VISTO el expediente Nº 25.682/89 del registro de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. M. M. Nº 487 de fecha 29 de diciembre de 1988 se autorizó a la empresa OCEANICA DE NAVEGACION S. A. a participar en el tráfico de graneles sólidos desde y hacia ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Que el artículo 27 del "ESTATUTO DEL ACUERDO DE TARIFAS Y SERVICIOS DEL TRAFICO MARITIMO ARGENTINO/MEXICANO", homologado por Resolución S.M.M. Nº 280/87, establece que "las líneas miembro autorizadas por la autoridad competente de la respectiva bandera, podrán solicitar su retiro del acuerdo, para lo cual elevará su renuncia al Comité correspondiente".

Que el COMITE DE BUENOS AIRES DE CARGAS A GRANEL, en cumplimiento del inciso n) del artículo 27 del referido Estatuto, elevó a esta Subsecretaría la renuncia presentada por la Empresa OCEANICA DE NAVEGACION S. A. a los tráficos de graneles sólidos.

Que el presente acto se dicta conforme a las facultades que surgen de los artículos XIX y XXV del CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE TRANSPORTE MARITIMO, aprobado por Ley Nº 23.400.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la autorización otorgada por Resolución S. M. M. Nº 487/88 a la empresa OCEANICA DE NAVEGACION S. A. para participar en el tráfico de graneles sólidos desde y hacia ambas costas de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Art. 2º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Jorge J. Alvarez.

Ministerio de Economía

REFORMA DEL ESTADO

Res. 480/89

Establécese para los organismos enunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, el valor de cada unidad de contratación y el monto total que podrán disponer para la adjudicación y perfeccionamiento de las contrataciones de emergencia reguladas en el Capítulo V de la citada Ley.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696 y el artículo 47, incisos c) y e) apartado I del Anexo I —REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.696— aprobado por el Decreto Nº 1105/89, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el valor de cada unidad de contratación y el monto total por el cual la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y demás entes enunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 23.696, podrán disponer la adjudicación y perfeccionamiento de las contrataciones de emergencia reguladas en el Capítulo V de la ley antes mencionada.

Que dicho sistema regirá exclusivamente durante el período enunciado en el artículo 46 de la referida ley, previa resolución fundada del órgano competente para contratar que justifique la necesidad de aplicar al caso el presente régimen de contrataciones a fin de superar la presente situación de emergencia.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 47, inciso c) de la Ley Nº 23.696 y el artículo 47, incisos c) y e) apartado I del ANEXO I —REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.696 — aprobado por el Decreto Nº 1105/89.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el valor de la "unidad de contratación", conforme lo dispuesto en el artículo 47, inciso e) de la Ley Nº 23.696 y a lo preceptuado en el artículo 47, inciso e) apartado I del Anexo I — REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.696, en la suma de AUSTRALES CIEN MIL (₳ 100.000), la cual será actualizada mensualmente sobre la base de la variación del índice de precios mayoristas nivel general elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSO.

Art. 2º — Fíjase conforme a lo establecido en el inciso c) del artículo 47 del ANEXO I — REGLAMENTACION DE LA Ley Nº 23.696, el

monto máximo de Unidades de Contratación para cada uno de los órganos, entes, empresas o sociedades de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa al presente artículo.

Art. 3° — Fíjase conforme a lo indicado en el artículo 47 inciso c) del ANEXO I — REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 23.696 CINCO (5) Unidades el monto máximo de Unidades de Contratación para la Administración Pública Nacional Centralizada y de toda otra Empresa, Sociedad, Ente u Organismo Descentralizado no enunciado en el artículo anterior.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

PLLA. ANEXA A LA RES. M. E. Nº: 480/89

	MONTO MAXIMO DE UNIDADES DE CONTRATACION
— YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD ANONIMA	100
— GAS DEL ESTADO SOCIEDAD ANONIMA	100
— AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	50
— SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA	50
— AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO	50
— EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS	50
— EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA	20
— EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	20
— OBRAS SANITARIAS DE LA NACION EMPRESA DEL ESTADO	20
— COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA	20
— DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES	20
— HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA	10
— DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD	10
— YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO	10
— ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS EMPRESA DEL ESTADO	10
— EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS	10
— BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA	10
— BANCO NACIONAL DE DESARROLLO	10
— BANCO DE LA NACION ARGENTINA	10
— BANCO HIPOTECARIO NACIONAL	10
— CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO	10

Ministerio de Economía

EXPORTACIONES

Res. 485/89

Derógase el requisito de confirmación de refrendación bancaria establecido en normas del Banco Central de la República Argentina y la Administración Nacional de Aduanas.

Bs. As., 14/12/89

VISTO el Expediente Nº 35.011/89 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y la Ley 22.415, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de dotar a la producción exportable de nuestro país de competitividad, resulta imprescindible destrabar esquemas administrativos y operativos que dificultan la labor, tanto de los exportadores habituales como de aquellos productores ansiosos de involucrarse en el comercio exterior.

Que el actual sistema de confirmación de la refrendación bancaria en los permisos de embarque provoca demoras y mayores costos a los exportadores.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado la intervención prevista por la actual normativa.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en el uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase el requisito de confirmación de la refrendación bancaria instituida por el comunicado telefónico 5.137/85, la Comunicación "C" Nº 1976, ambas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y las Resoluciones ANA Nº 481/85 y 618/85.

Art. 2° — En su reemplazo la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitirán las normas correspondientes de modo tal que la refrendación que las instituciones bancarias realicen en los permisos de embarque se efectúe bajo condiciones de máxima seguridad e inalterabilidad.

Art. 3° — Los sellos utilizados por las instituciones bancarias que garanticen máxima seguridad e inalterabilidad, deberán tener como mínimo las siguientes características: fondo de seguridad, trama filigranada, variaciones de intensidad, centro óptico, material inalterable.

Art. 4° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS publicará semanalmente el listado de refrendaciones bancarias recibidas, de modo tal que las entidades financieras intervinientes puedan efectuar el control correspondiente.

Art. 5° — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitirán la nueva normativa en un plazo de DIEZ (10) días a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Res. 486/89

Amplíanse las posibilidades de operatoria bancaria de los usuarios del régimen establecido por el Decreto Nº 176/85.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO el Expediente Nº 35.008/89 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, lo dispuesto en el Decreto Nº 176 del 25 de enero de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que está dentro de los objetivos del Gobierno Nacional simplificar y facilitar las operaciones de comercio exterior.

Que es necesario ampliar las posibilidades de operatoria bancaria de los usuarios del régimen establecido por el decreto mencionado en el VISTO.

Que los Servicios Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR han tomado intervención de acuerdo a las normas vigentes.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 176/85.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Las operaciones de exportación de bienes y servicios que se enmarquen en el esquema de Intercambio Compensado establecido por el Decreto Nº 176/85, podrán documentarse mediante la utilización del sistema de cobranzas.

Art. 2° — A tal efecto las instituciones bancarias intervinientes verificarán que las cláusulas de compensación utilizadas en operaciones de esta naturaleza se integren a dichos documentos.

Art. 3° — El pago de las importaciones cursadas a través de este sistema se ajustará a lo normado por las disposiciones vigentes para el régimen general de importaciones y los instrumentos de pagos se ajustarán a dicha normativa.

Art. 4° — El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitirá las normas correspondientes que permitan instrumentar lo resuelto.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 487/89

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación

Bs. As., 14/12/89.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario ampliar la aplicación de derechos específicos mínimos de importación en el sector de la industria textil y de confecciones.

Que la medida que se propicia constituye un instrumento de protección de la actividad productiva doméstica que debe utilizarse cuando es estrictamente necesario.

Que actualmente se justifica el establecimiento de nuevos derechos específicos a efectos de evitar un daño a la producción local debido a la existencia de oferta abundante de saldos de temporada.

Que para las modificaciones arancelarias pertinentes ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y en la Ley 22.792, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Elimínanse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, los derechos específicos mínimos de importación de las posiciones arancelarias que a continuación se indican, manteniéndose el correspondiente arancel ad-valorem:

53.11.03.01.00
53.11.03.02.00
53.11.03.03.00

Art. 2° — Asígnase a las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación que se detallan a continuación, el derecho de importación específico que en cada caso se indica:

51.04.02.03.30	0,56 uSs/m2.
51.04.02.03.31	0,50 uSs/m2.
51.04.02.03.40	0,56 uSs/m2.
51.04.02.03.50	0,63 uSs/m2.
51.04.02.03.60	1,05 uSs/m2.
51.04.02.05.20	1,05 uSs/m2.
51.04.02.05.30	0,93 uSs/m2.
51.04.02.05.40	1,13 uSs/m2.
51.04.02.05.50	1,46 uSs/m2.
51.04.02.05.60	1,79 uSs/m2.
51.04.02.06.30	1,76 uSs/m2.
51.04.02.06.40	1,93 uSs/m2.
51.04.03.02.50	0,84 uSs/m2.
51.04.03.02.60	1,05 uSs/m2.
53.11.02.01.00	1,70 uSs/m2.
53.11.04.01.00	1,42 uSs/m2.
53.11.04.02.00	1,86 uSs/m2.
55.09.01.01.10	0,71 uSs/m2.
55.09.01.01.50	0,61 uSs/m2.
55.09.01.02.10	0,89 uSs/m2.
56.07.01.99.00	2,59 uSs/m2.
56.07.02.02.20	1,01 uSs/m2.
56.07.02.99.00	2,59 uSs/m2.
56.07.05.01.20	0,96 uSs/m2.
56.07.05.99.00	2,59 uSs/m2.
56.07.06.02.20	0,96 uSs/m2.
56.07.06.03.20	1,01 uSs/m2.
58.09.00.00.00	40,54 uSs/Kg.
59.03.00.99.00	33,35 uSs/Kg.
59.04.00.02.02	1,80 uSs/Kg.
59.04.00.02.99	1,80 uSs/Kg.
59.17.00.07.99	25,00 uSs/m2.

Art. 3° — Incorpórase en el Artículo 2° de la Resolución M.E. Nº 410 del 27 de noviembre de 1989, la siguiente posición arancelaria:

61.05.00.00.99

Art. 4° — Los derechos de importación específicos que se establecen por los Artículos 2° y 3° de la presente resolución operarán como mínimos de los correspondientes derechos de importación ad-valorem.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 488/89

Incorpóranse nuevos modelos de sistema de procesamiento de la información, a la Resolución Nº 418/86.

Bs. As., 14/12/89.

VISTO el Expediente SICE Nº 9704/89, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario completar los Anexos I, II y III de la Resolución M. E. Nº 418 de fecha 5 de mayo de 1986 con nuevos modelos de sistemas de procesamiento de la información.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y en la Ley Nº 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase a la planilla del Anexo I de la Resolución M. E. Nº 418 de fecha 5 de mayo de 1986 los siguientes modelos:

HEWLETT PACKARD 9000/825 S

HEWLETT PACKARD 3000/925

HEWLETT PACKARD 3000/925 LX

Art. 2º — Incorpórase a la planilla del Anexo II de la Resolución M. E. Nº 418 de fecha 5 de mayo de 1986 el siguiente modelo:

HEWLETT PACKARD 3000/925

Art. 3º — Incorpórase a la planilla del Anexo III de la Resolución nº 418 de fecha 5 de mayo de 1986 los siguientes modelos:

HEWLETT PACKARD 3000/950

HEWLETT PACKARD 9000/850 S

HEWLETT PACKARD 3000/955

HEWLETT PACKARD 9000/855 S

IBM 4381/90 E

Art. 4º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Economía

ARANCELES

Res. 492/89

Modificación del mecanismo de percepción de los Aranceles por Concepto de Depósito de Valores en custodia.

Bs. As., 14/12/89

VISTO la presentación efectuada por CAJA DE VALORES S. A. con fecha 17 de octubre de 1989, solicitando la modificación del mecanismo de percepción de los Aranceles por Concepto de Depósito de Valores en custodia, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA ha aprobado por Resolución nº 555 del 20 de diciembre de 1982, la Escala de Aranceles máximos que puede aplicar la CAJA DE VALORES S. A.

Que en dicha resolución el Ministerio ha delegado en la COMISION NACIONAL DE VALORES la facultad de aprobar las modificaciones que proponga la Caja, siempre que las mismas se encuentren comprendidas dentro de los máximos autorizados.

Que la modificación propuesta, surge de fojas 1 y 2, consiste en modificar el mecanismo de percepción del cobro de arancel que en el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 555/82 —Anexo I— se establece que es trimestral.

Que la CAJA DE VALORES S. A. considera inequitativa, debido al proceso inflacionario, la circunstancia de que en el momento de cierre del trimestre se tome como equivalente de los valores en moneda extranjera una conversión anterior en noventa (90) días, por lo que propone se le permita que el cobro de los aranceles sea mensual.

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia Técnica no existen objeciones a la propuesta de la CAJA DE VALORES S. A. ya que el arancel a percibir permanece constante.

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia Legal no existe en la Resolución Ministerial Nº 555/82 autorización para que la CAJA DE VALORES S. A. modifique el modo trimestral de percepción del arancel.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la modificación del mecanismo de percepción por concepto de Depósito de Valores en custodia siendo en forma mensual a partir de la fecha.

Art. 2º — Notifíquese a la CAJA DE VALORES S. A.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2979/89

Inclúyese a la Aduana de Neuquén en el Anexo II de la Resolución Nº 3380/86 para el despacho de productos químicos sin intervención del verificador especializado en el ramo.

Bs. As., 15/12/89

VISTO el Expediente EA74/89/1864 mediante el cual se solicita la inclusión de la Aduana de Neuquén en el ANEXO II de la Resolución Nº 3380/86 para el despacho de productos químicos sin intervención del verificador especializado en el ramo, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Inspección General se expidió favorablemente al respecto;

Que dicho sistema fue generalizado a través de la Resolución Nº 3380/86, aprobada por la Secretaría de Hacienda mediante el Expediente EMEC Nº 10.056/87, por lo que corresponde acceder a lo solicitado;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO II "F" de la presente, que reemplazará al ANEXO II de la Resolución Nº 3380/86.

Art. 2º — Derogar el ANEXO II "E" de la Resolución Nº 3380/86-BANA Nº 103/89.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO II "F"

ADUANAS AUTORIZADAS
PARA EL LIBRAMIENTO A PLAZA
DE IMPORTACIONES DE MERCADERIAS
DEL RAMO PRODUCTOS QUIMICOS

1 — BAHIA BLANCA
2 — CAMPANA
3 — CORDOBA
4 — GUALEGUAYCHU
5 — IGUAZU
6 — LA PLATA
7 — LA RIOJA
8 — MENDOZA
9 — NEUQUEN
10 — PASO DE LOS LIBRES
11 — ROSARIO
12 — SAN CARLOS DE BARILOCHE
13 — SAN LORENZO
14 — SANTA FE
15 — TUCUMAN

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 3380/86.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1832/87.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1928/87.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2879/88.
La cuarta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1142/89.
La quinta modificación fue aprobada por Resolución Nº 1733/89.
Esta es la sexta modificación aprobada por Resolución Nº 2979/89.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2980/89

Modificación de la Resolución 1268/86 referente al régimen de Destinación Suspensiva de Admisión Temporaria.

Bs. As., 18/12/89.

VISTO la Resolución Nº 1268/86 —BANA Nº 109/86— y su modificatoria Nº 2093/88 —BANA Nº 144/88—, referente al régimen de Destinación Suspensiva de Admisión Temporaria, y

CONSIDERANDO:

Que en base a la experiencia recogida desde el dictado de la misma, procede actualizar el detalle de las mercaderías, plazos, niveles de firmas y las intervenciones de otros Organismos allí establecidas, impartiendo asimismo las instrucciones necesarias para la agilización en su tramitación;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO II "B" de la presente que reemplaza al ANEXO II "A" de la Resolución Nº 1268/86.

Art. 2º — Derogar el ANEXO II "A" de la Resolución Nº 1268/86.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

MERCADERIAS			ENCUADRE			PLAZOS HASTA			ANNIE		AUTORIZACION ANOC						
											DPTO.		D. I.		A. I.		
LETRA	ORD.		LEY	DTO.	ART.	D	F	A	O	P	O	P	O	P	O	P	
A	1	Aeronaves		2052/77	2 o	-	-	-					X	X	X	X	1
	2	Aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, los instrumentos científicos o profesionales, bicicletas y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero o turista no residente en el país, no comprendidos en regímenes especiales y en el de equipaje		1001	31.1 e)		8						X	X	X	X	
	3	Aparatos y máquinas para ensayos que hubieren de someterse a pruebas o controles		1001	31.1 d		8						X	X	X	X	2 10
		Idem para demostraciones		1001	31.5		8						X	X	X	X	11
	4	Aparatos y máquinas que en espera de la entrega o de la reparación de semejantes, se pusiere gratuitamente a disposición de un cliente por el proveedor o reparador según fuere el caso		1001	31.1 d		8						X	X	X	X	
	5	Animales de pedigree para reproducción con certificado de pedigree y sanitario de origen y equinos sangre pura de carrera para reproducción y/o competición con certificado sanitario, aforo y utilización expedidos por el Instituto Nacional de la Actividad Hípica - Ley 21.220		1001	31.5			1					X	X	X	X	
B	1	Bienes de capital que hubieren de ser utilizados como tales en un proceso económico, siempre que el beneficiario de la importación temporaria no fuere propietario de tales bienes y tuviere la obligación de reexportarlos en virtud del contrato respectivo fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional, excluidos los buques		1001	31. 1a			3					X	X	X	X	2 10 11
	2	Bienes de capital para promoción industrial regional	22.021 22.702 22.973	1001	31.5		8						X	X	X	X	4 10 11 12
C	1	Contenedores, excluidos los amparados por regímenes especiales		1001	31.1g		8						X	X	X	X	5
	2	Compañias teatrales, de circo y de las demás personas que vinieran al país a ofrecer espectáculos, elementos de decoración, instrumentos, animales, vestuarios y accesorios		1001	31.1i			1					X	X	X	X	6
	3	Cassettes de banda de sonido para el tiraje de copias		1001	31.5		8						X	X	X	X	
D	1	Dibujos, proyectos y modelos que hubieren de ser utilizados para la fabricación de mercaderías		1001	31.1j		8						X	X	X	X	7
	2	Destinadas a ser presentadas o utilizadas en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar pertenecientes a personas residentes en el extranjero y repuestos y accesorios de esas mercaderías, salvo las consumibles y en cantidad adecuada a los fines de la importación		1001	31.1b		8						X	X	X	X	11
E	1	Envases y embalajes		1001	31.1f		8						X	X	X	X	5
I	1	Internegativos de películas cinematográficas para el tiraje de copias y/o ser visionadas por el ente calificador		1001	31.5		8						X	X	X	X	8 10 11
M	1	Matrices de fototipia para la impresión de libros y revistas		1001	31.5		8						X	X	X	X	
	2	Muestras comerciales siempre que: a) por su naturaleza sirvieren para publicitar un artículo determinado; b) pertenecieren a una persona residente en el extranjero; c) fueren importadas con el fin de ser presentadas o ser objeto de una demostración en el país para gestionar pedidos de mercadería que hubiere de ser suministrada desde el extranjero; d) no se apliquen a su uso normal, salvo para las necesidades de la demostración, ni se enajenen o utilicen de cualquier forma mediante alquiler o remuneración durante su permanencia en el país; e) fueren susceptibles de ser identificadas en el momento de su reexportación; f) su cantidad se ajustare a la práctica comercial		1001	31.1c		8						X	X	X	X	
	3	Material pedagógico y material científico siempre que: a) fuere introducido por Instituciones educacionales benéficas o científicas sin fines de lucro; b) fuere introducido para ser utilizado sin fines comerciales o industriales; c) fuere introducido en cantidades razonables de acuerdo a los fines de la importación; d) fueren susceptibles de ser identificados en el momento de su reexportación		1001	31.1h		8						X	X	X	X	

MERCADERIAS			ENCUADRE			PLAZOS HASTA			ANNIE		AUTORIZACION ANOC DPTO.		AUTORIZACION ANOC D. I.		A. I.		
LETRA	ORD.		LEY	DTO.	ART.	D	M	A	O	P	O	P	O	P	O	P	
	4	Mercadería que será objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación, agregados físicos o de cualquier otro perfeccionamiento o beneficio		1001	31.3			1									2 10 11
		" " " " "	22.415	1554/86	277	360							X	X	X	X	9
P	1	Positivos de películas cinematográficas para el tiraje de copias y/o ser visionadas por el ente calificador		1001	31.5		8						X	X	X	X	8 10
V	1	Video Cassettes para el tiraje de copias; video para TV para el tiraje de copias		1001	31.5		8						X	X	X	X	8 10
		Otras mercaderías		1001	31.5			1	X					X		X	

ANNIE - Dto. Técnica de Imp. y Exp. AI - Aduanas Interior O-Original P-Prórroga ANOC-Dto. Operac. Capital DI-División Importación

NOTA: El original ANEXO II fue aprobado por Resolución Nº 1268/86. La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 2093/88. Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº 2980/89.

ALCANCE DE LAS OBSERVACIONES PUNTUALIZADAS EN EL ANEXO II "B"

1. Con el asesoramiento del Banco Central de la República Argentina y del Consejo de la Industria Aeronáutica, quienes establecerán el plazo de permanencia. Igual procedimiento deberá observarse para la única prórroga que no podrá ser superior al plazo original.

2. Con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Importación.

Cuando los bienes se utilicen en un proceso económico se deberá acreditar la obligación de retorno con copia del contrato o con copia de la factura comercial donde conste la condición de importación temporaria o de exportación temporaria en el país de origen.

3. Cuando se trate de espera de entrega, se acreditará mediante copia de la documentación por la que se formalizó la venta en la que conste el vencimiento de la obligación de entrega.

Cuando se trate de la reparación, se acreditará con copia del Despacho de Exportación Temporaria que se agregará junto a la Solicitud de Importación Temporaria o dentro del plazo de sesenta (60) días de autorizado el libramiento de esta última.

4. Con el certificado de la autoridad de aplicación del régimen.

5. Cuando arriben vacíos se requerirá el asesoramiento de la Dirección Nacional de Importación.

6. Con declaración jurada del titular de la compañía con el detalle de los elementos a introducir que tendrá los efectos de la factura comercial.

7. Cuando la significación económica del material o la importancia del evento lo aconseje se requerirá previamente el asesoramiento de la Dirección Nacional de Importación.

8. Con intervención del Instituto Nacional de Cinematografía.

9. En las condiciones de la Resolución Nº 2333/86 y sus modificaciones.

10. Previo a la presentación de la solicitud de destinación deberá obtener autorización del Organismo respectivo.

11. El plazo inicial de la importación temporaria se adecuará al establecido por el Organismo asesor no pudiendo exceder el máximo previsto en el presente ANEXO.

12. Instrucción impartida por la Secretaría de Hacienda en Expediente Nº 425.090/83 —Providencia Nº 690/84—.

OBSERVACION GENERAL

A los fines establecidos en el Artículo 31, inciso 9) del Decreto Nº 1001/82, el plazo de caducidad del beneficio será de noventa (90) días prorrogable por igual lapso. El vencimiento de este plazo y su prórroga hará exigible la nueva intervención del Organismo Oficial competente. (Observaciones 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3083/89

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias; Sobre los Capitales, de Sellos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Procedimiento. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Coeficientes, índice e importes aplicables.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de noviembre de 1989, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

b) los artículos 13, 17 y 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de diciembre de 1989, a los efectos dispuesto por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de enero de 1990, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	1.162.580.351.764,71
1915	1.062.573.439.784,95
1916	978.409.206.930,69
1917	844.609.657.264,96
1918	681.512.620.000,00
1919	721.308.977.372,26
1920	613.784.657.763,98
1921	700.846.311.347,52
1922	816.688.676.859,50
1923	844.609.657.264,96
1924	816.688.676.859,50
1925	844.609.657.264,96
1926	874.507.344.247,79
1927	874.507.344.247,79
1928	874.507.344.247,79
1929	874.507.344.247,79
1930	874.507.344.247,79
1931	1.018.755.978.350,52
1932	1.110.329.549.438,20
1933	978.409.206.930,69
1934	1.110.329.549.438,20

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1935	1.062.573.439.784,95
1936	978.409.206.930,69
1937	941.136.475.238,10
1938	978.409.206.930,69
1939	941.136.475.238,10
1940	941.136.475.238,10
1941	906.599.356.880,73
1942	844.609.657.264,96
1943	844.609.657.264,96
1944	844.609.657.264,96
1945	700.846.311.347,52
1946	598.905.029.696,97
1947	534.158.540.000,00
1948	470.568.237.619,05
1949	355.465.215.467,63
1950	284.781.930.547,55
1951	207.603.634.243,70
1952	150.409.938.964,99
1953	144.261.795.474,45
1954	139.182.154.788,73
1955	123.833.746.741,85
1956	107.529.194.668,12
1957	86.607.651.095,53
1958	66.232.794.839,14
1959	28.371.900.631,64
1960	24.514.842.446,04
1961	22.633.836.440,68
1962	17.373.299.912,10
1963	13.490.693.501,71
1964	10.699.364.432,65
1965	8.631.262.983,67
1966	7.192.614.447,92
1967	5.726.996.806,72
1968	5.224.113.443,65
1969	4.925.942.370,77
1970	4.317.705.680,08
1971	3.095.358.806,58
1972	1.748.612.352,91
1973	1.165.349.771,22
1974	970.968.320,99
1975	
1º Trimestre	696.204.945,05
2º Trimestre	524.051.429,19
3º Trimestre	270.767.563,29
4º Trimestre	199.526.580,30
1976	
1º Trimestre	107.417.919,52
2º Trimestre	58.248.358,20
3º Trimestre	48.332.124,40
4º Trimestre	39.975.376,22
1977	
1º Trimestre	31.112.782,21
2º Trimestre	26.339.171,48
3º Trimestre	21.078.992,77
4º Trimestre	15.998.156,02
1978	
1º Trimestre	12.916.597,05
2º Trimestre	10.214.172,44
3º Trimestre	8.489.488,01
4º Trimestre	5.675.659,70
1979	
1º Trimestre	5.245.077,67
2º Trimestre	4.161.532,48
3º Trimestre	3.157.261,00
4º Trimestre	2.805.133,98
1980	
1º Trimestre	2.513.764,94
2º Trimestre	2.194.436,18
3º Trimestre	1.944.011,15
4º Trimestre	1.757.130,61
1981	
1º Trimestre	1.608.855,97
2º Trimestre	1.218.524,35
3º Trimestre	867.669,17
4º Trimestre	682.630,18
1982	
1º Trimestre	515.008,40
2º Trimestre	414.469,06
3º Trimestre	243.136,70
4º Trimestre	166.820,48
1983	
1º Trimestre	116.187,32
2º Trimestre	87.251,64
3º Trimestre	57.202,35
4º Trimestre	34.353,63

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1984	
1º Trimestre	22.424,41
2º Trimestre	13.496,10
3º Trimestre	8.057,22
4º Trimestre	4.825,04
1985	
1º Trimestre	2.724,62
2º Trimestre	1.213,50
3º Trimestre	903,04
4º Trimestre	881,14
1986	
1º Trimestre	864,94
2º Trimestre	802,76
3º Trimestre	676,11
4º Trimestre	573,02
1987	
1º Trimestre	489,03
2º Trimestre	423,25
3º Trimestre	314,46
Octubre	209,37
Noviembre	200,71
Diciembre	196,24
1988	
Enero	175,09
Febrero	154,45
Marzo	132,86
Abril	113,71
Mayo	92,24
Junio	74,36
Julio	59,48
Agosto	45,08
Septiembre	42,37
Octubre	40,51
Noviembre	39,01
Diciembre	36,92
1989	
Enero	34,52
Febrero	31,84
Marzo	26,78
Abril	16,95
Mayo	8,29
Junio	3,55
Julio	1,15
Agosto	1,06
Septiembre	1,03
Octubre	1,02
Noviembre	1,00

1.2. — Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Solicitudes de facilidades de pago. Coeficientes.

Art. 3º — Corresponderá aplicar durante el transcurso del mes de enero de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe de los conceptos indicados a continuación:

a) Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º — Resolución Nº 10/88 S. H.).

b) Solicitudes de facilidades de pago, formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 23.549, que no hubieran caducado a dicha fecha (artículo 9º — Resolución Nº 10/88 S. H.).

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
Abril de 1976 y anteriores.	61.051.555,5525
1976	
Mayo	58.281.200,0866
Junio	55.661.321,9907
Julio	52.461.090,5101
Agosto	48.555.286,1352
Septiembre	44.615.666,9234
Octubre	42.722.318,9963
Noviembre	39.984.110,5984
Diciembre	37.552.614,6404
1977	
Enero	33.000.960,4139
Febrero	30.838.897,3131
Marzo	29.678.264,0230
Abril	28.065.923,2451
Mayo	26.400.983,4580
Junio	24.757.944,4553
Julio	23.422.031,2457
Agosto	20.805.817,1413
Septiembre	19.393.557,6331
Octubre	17.082.190,9087
Noviembre	15.830.915,6233
Diciembre	15.194.441,5674

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1978	
Enero	13.782.754,2989
Febrero	13.090.986,8037
Marzo	12.002.429,8830
Abril	11.003.695,9730
Mayo	10.096.712,2728
Junio	9.634.940,3311
Julio	9.183.576,2029
Agosto	8.453.365,7447
Septiembre	7.924.427,4498
Octubre	7.208.368,5554
Noviembre	6.642.761,2066
Diciembre	6.245.068,9816
1979	
Enero	5.675.472,8545
Febrero	5.257.091,7169
Marzo	4.865.025,1551
Abril	4.570.148,9508
Mayo	4.192.259,7218
Junio	3.794.458,0838
Julio	3.529.101,5861
Agosto	3.078.016,0541
Septiembre	2.924.422,1416
Octubre	2.893.893,0857
Noviembre	2.797.585,1569
Diciembre	2.728.802,0911
1980	
Enero	2.616.952,5786
Febrero	2.512.722,8728
Marzo	2.419.371,1884
Abril	2.329.505,4779
Mayo	2.210.851,8099
Junio	2.059.716,5505
Julio	2.000.999,2895
Agosto	1.944.360,7597
Septiembre	1.889.848,9409
Octubre	1.792.782,6042
Noviembre	1.746.715,3310
Diciembre	1.733.000,8102
1981	
Enero	1.691.406,8964
Febrero	1.608.391,0388
Marzo	1.534.410,8230
Abril	1.365.590,7801
Mayo	1.264.331,3273
Junio	1.065.213,9333
Julio	944.139,2246
Agosto	863.614,8604
Septiembre	806.159,3102
Octubre	759.550,5805
Noviembre	684.290,5897
Diciembre	618.493,9824
1982	
Enero	542.359,2731
Febrero	513.802,8354
Marzo	491.381,2839
Abril	463.331,8263
Mayo	424.044,3819
Junio	367.423,9108
Julio	287.375,2036
Agosto	247.410,2061
Septiembre	207.593,9637
Octubre	188.782,7222
Noviembre	165.666,6861
Diciembre	150.373,8511
1983	
Enero	131.150,2421
Febrero	115.841,7741
Marzo	104.568,9706
Abril	97.844,7273
Mayo	88.766,6218
Junio	77.534,1844
Julio	69.537,6664
Agosto	58.959,1113
Septiembre	47.384,8315
Octubre	40.528,0455
Noviembre	34.899,9637
Diciembre	29.412,2660
1984	
Enero	26.392,0834
Febrero	22.770,9233
Marzo	19.239,2806
Abril	16.075,8306
Mayo	13.531,6369
Junio	11.603,5776
Julio	10.043,7376
Agosto	8.238,9950
Septiembre	6.605,0845
Octubre	5.725,5368
Noviembre	4.992,8169
Diciembre	4.051,6497
1985	
Enero	3.345,0906
Febrero	2.838,6815
Marzo	2.222,9770
Abril	1.690,3520
Mayo	1.288,2868
Junio	905,4854
Julio	914,0992
Agosto	900,2587
Septiembre	894,9632
Octubre	888,3834
Noviembre	881,8352
Diciembre	873,3442
1986	
Enero	873,5611
Febrero	866,7686
Marzo	854,7010
Abril	829,9744
Mayo	807,8312
Junio	772,5855
Julio	735,0813
Agosto	672,0794
Septiembre	629,4052
Octubre	597,9501
Noviembre	569,7658
Diciembre	553,1093
1987	
Enero	525,1970
Febrero	491,3119
Marzo	455,5349
Abril	446,9331
Mayo	426,1423
Junio	399,3802
Julio	365,0291
Agosto	318,5255
Septiembre	273,1427
Octubre	209,3722
Noviembre	200,7111
Diciembre	196,2434
1988	
enero	175,0901
Febrero	154,4463
Marzo	132,8550
Abril	113,7132
Mayo	92,2443
Junio	74,3626
Julio	59,4803
Agosto	45,0842
Septiembre	42.3668
Octubre	40,5149
Noviembre	39,0076
Diciembre	36,9168
1989	
Enero	34,5209
Febrero	31,8432
Marzo	26,7807
Abril	16,9508
Mayo	8,2905
Junio	3,5509
Julio	1,1487
Agosto	1,0590
Septiembre	1,0332
Octubre	1,0176

1.3. — Régimen de anticipos.

Art. 4° — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de enero de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Febrero	3º	49,7958
Abril	2º	37,3835
Junio	1º	17,1686

IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Marzo	3º	26,7807
Mayo	2º	8,2905
Julio	1º	1,1487

Art. 5° — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular

los anticipos correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de enero de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Marzo	3º	26,7807
Mayo	2º	8,2905
Julio	1º	1,1487

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1.787 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades—; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 1.878 y sus modificaciones —régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales— fíjase en TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 33.495.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de enero de 1990.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2.753 y sus modificaciones, fíjase en VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 20.937.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de enero de 1990.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General Nº 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de septiembre de 1989 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley Nº 21.894, es: 95.646.495,8.

2.2. — Compra o construcción de vivienda propia.

Art. 9º — Establécese el importe referido en el artículo 100 —deducción por compra o construcción de vivienda propia— de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 1.967.254.-) aplicable para el mes de noviembre de 1989.

2.3. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones.

Art. 10. — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de enero de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO ₳	SIN AUTO PROPIO ₳
1) Capital Federal	3.196	1.864
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	4.793	3.284
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	3.196	1.864
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	4.793	3.284
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	10.652	9.232
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	11.717	10.652
e) Más de 300 Km. de la residencia	12.782	11.362
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	3.196	1.864
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	4.793	3.284
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	10.830	9.409
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	11.806	10.741
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	12.960	11.540
f) Más de 500 Km. de la residencia	13.049	11.806

2.4. — Donaciones.

Art. 11. — Modifícase el artículo 4º de la Resolución General Nº 1.965 con aplicación para el mes de enero de 1990, en la siguiente forma:

"ART. 4º. — No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de CIENTO CUATRO MIL VEINTINUEVE AUSTRALES (₳ 104.029.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 33.289.-).

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones, los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 166.447.-) anuales por contribuyente.

2.5. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Noviembre de 1989.

Art. 12. — Establécese en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 2.597.739.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso i) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de noviembre de 1989.

Art. 13. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2.651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de diciembre de 1989, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto e aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

1. — Acumulado a diciembre de 1989: UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 1.049.158.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1989: UN MILLON CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 1.049.158.-).

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de enero de 1990.

Art. 14. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de enero de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 875.450.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de ₳	A ₳	₳	Más el %	Sobre el excedente de ₳
0	1.750.910	- -	6	0
1.750.910	4.377.260	105.060	8,5	1.750.910
4.377.260	8.754.510	328.300	11	4.377.260
8.754.510	17.509.010	809.800	13,5	8.754.510
17.509.010	en adelante	1.991.660	16	17.509.010

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES (₳ 525.270.-).

— Para el punto 2: UN MILLON CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUNTA AUSTRALES (₳ 1.050.550.-).

— Para el punto 3: CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 5.252.710.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a MIL SETECIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 1.760.-).

2.7. — Aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 15. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 1.177.460.-) el importe que podrán deducir —los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de noviembre de 1989— en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.8. — Resolución General Nº 2793. Retenciones para determinadas ganancias. Art. 4º. Ingresos brutos operativos. Actualización de importes.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 4º de la Resolución General Nº 2793, fíjase el importe establecido en dicho artículo, en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 2.408.533.200.-), con vigencia para el año calendario 1989.

3. — IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Art. 17. — Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º —impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento— de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 91.410.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de noviembre de 1989.

4. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 —contribución especial no sujeta a ingreso— de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SIETE AUSTRALES (₳ 524.007.-) aplicable para el mes de noviembre de 1989.

5. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 19. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de enero de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de ₳	Hasta ₳	Alícuota ‰
- -	6.294.052	7,5
6.294.052	7.867.565	10,0
7.867.565	9.441.078	12,5
9.441.078	11.014.591	15,0
11.014.591	12.588.104	20,0
12.588.104	- -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE AUSTRALES (₳ 36.917.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de DIECISEIS MIL SETECIENTOS CATORCE AUSTRALES (A 16.714.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de MIL SEISCINETOS SETENTA Y UN AUSTRALES (A 1.671.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 17.330.-) y CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (A 173.300.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 17.330.-) y CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (A 173.300.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de SETECIENTOS SESENTA AUSTRALES (A 760.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL UN AUSTRALES (A 1.733.001.-).

6. — PROCEDIMIENTO.

6.1. — Ley Nº 19.640. Resolución Nº 647/88 (M. E.). Derecho a reembolsos o devolución de tributos.

Art. 20. — A los efectos previstos en el artículo primero de la Resolución Nº 647/88 (M. E.), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la misma, fíjase el importe de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 9.224.430.-), el que tendrá vigencia para el primer trimestre calendario de 1990.

6.2. — Facturación y registración. Resolución General Nº 2931.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el artículo 11 de la Resolución General Nº 2931, fíjanse los importes de los artículos 2º —puntos 2, 3.2., 3.1. b) y 3.1. c)—, 7º —puntos 4.2. y 5.— y 8º de la misma, con aplicación para el primer trimestre calendario del año 1990, según se indica seguidamente:

— artículo 2º, puntos 2. y 3.2.: establécese su importe en CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHO AUSTRALES (A 42.908.-).

— artículo 2º, punto 3.1. b): establécese su importe en CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 132.625.840.-).

— artículo 2º, punto 3.1. c): establécese su importe en TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 35.106.840.-).

—artículo 7º, punto 4.2.: establécese su importe en CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO AUSTRALES (A 195.038.-).

— artículo 7º, punto 5.: establécese su importe en TRESCINETOS NOVENTA MIL SETENTA Y SEIS AUSTRALES (A 390.076.-).

— artículo 8º: establécese su importe en CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO AUSTRALES (A 195.038.-).

7. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Resolución General Nº 3015. Puntos 1., 2. y 3. — Año calendario 1990.

Art. 22. — A los efectos establecidos en los puntos 1., 2. y 3. del artículo 35 de la Resolución General Nº 3015, se detallan a continuación los coeficientes que deberán considerar, con carácter provisional, los sujetos aludidos en el artículo 34 de la precitada norma, para determinar su situación frente al régimen general o simplificado de liquidación del gravamen, por el año calendario 1990.

Año calendario 1989	Coeficiente
Enero	35,1423
Febrero	32,4164
Marzo	27,2627
Abril	17,2559
Mayo	8,4397
Junio	3,6148
Julio	1,1694
Agosto	1,0781
Septiembre	1,0518
Octubre	1,0360
Noviembre	1,0180
Diciembre	1,0000

Resolución General Nº 3015. Punto 4. Año calendario 1990.

Art. 23. — A los efectos precisados en el punto 4. del artículo 35 de la Resolución General Nº 3015 establécense, con carácter provisional, los montos del artículo 23 de la Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones, según este detalle, con vigencia para el año calendario 1990.

Artículo 23, párrafo 1º, inciso a): fíjase su importe en SEISCINETOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 676.463.400.-).

Artículo 23, párrafo 1º, inciso b): fíjanse sus importes en SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 676.463.400.-) y CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (A 135.292.680.-), respectivamente.

Artículo 23, párrafo 2º: fíjase su importe en CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA AUSTRALES (A 135.292.680.-).

Art. 24. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 404/89

Modifícanse los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal.

Bs. As., 11/12/89

VISTO el Expediente Nº 108.768/86 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, en el que se solicita la modificación de los aranceles por retribución de servicios de inspección sanitaria animal, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 24 del 17 de julio de 1989 se estableció la escala de valores vigentes por retribución se servicios de inspección.

Que se hace necesario reducir la actual desproporción entre el costo de los servicios de inspección, que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL ejerce sobre los establecimientos sujetos a su jurisdicción y los aranceles que recibe en retribución de los mismos.

Que el suscripto se encuentra facultado conforme lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, facultad que le fuera delegada a esta Secretaría por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y por el Artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas por habilitación que establece el Artículo 2º del decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE (A 134.912,00.-) y en AUSTRALES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (A 425.419,00.-) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

Por cabeza de animal bovino faenado A 331,00

Por cabeza de animal porcino faenado A 365,00

Por cabeza de animal ovino faenado A 169,00

Por cabeza de animal equino faenado A 331,00

Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado A 1.330,00

Por cabeza de lechón faenado A 149,00

Por cabeza de cabrito faenado A 95,00

Cualquiera sea el número de cabezas faenadas, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (A 162.135,00.-) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, porcina, ovina, equina y de AUSTRALES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO (A 63.524,00.-) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con mataderos anexos cuya faena diaria no supere las VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el Artículo 5º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) por mes. A 73.109,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes A 122.371,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes A 172.118,00

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes A 253.287,00

e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes A 489.503,00

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 49.322,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 116.073,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO A TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 170.870,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 330.170,00

B— Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 49.322,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 82.526,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 116.073,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 170.870,00

IV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleoico, Esteártico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 45.839,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 76.754,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes A 107.946,00

V — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes A 45.839,00

VI — TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes A 49.322,00

b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 82.526,00

c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES METROS (7.000.001 a 20.000.000 m) de intestinos al año, por mes ₳ 116.073,00

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 170.870,00

VII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 49.322,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg.) al año, por mes ₳ 82.526,00

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 116.073,00

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 170.870,00

VIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 76.754,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 107.946,00

IX — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 76.754,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 107.946,00

X — ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 107.946,00

XI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 76.754,00

XII — ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 78.138,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 130.802,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 182.338,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 270.763,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 391.649,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 523.260,00

XIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 391.649,00

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 523.260,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 779.281,00

XIV — ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 107.946,00

XV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 56.221,00

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 132.395,00

XVI — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A — Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 73.109,00

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 122.371,00

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 172.118,00

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 253.287,00

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 366.390,00

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 489.503,00

B — Alimentos para perros y gatos, etc.

Unica, por mes ₳ 122.371,00

XVII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 88.317,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 124.214,00

XVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 107.946,00

XIX — ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANOS Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 76.754,00

XX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 49.322,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes ₳ 82.526,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 116.073,00

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.), por mes ₳ 170.870,00

XXI — ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC.

Unica, por mes ₳ 76.754,00

XXII — ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) al año, por mes ₳ 130.802,00

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) al año, por mes ₳ 182.338,00

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 270.763,00

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg.) al año, por mes ₳ 391.649,00

XXIII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 49.322,00

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 82.526,00

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 116.073,00

XXIV — ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 49.322,00

XXV — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 76.754,00

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 107.946,00

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 158.895,00

XXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 88.317,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 124.214,00

XXVII — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 76.754,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 107.946,00

XXVIII — DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes ₳ 45.839,00

XXIX — DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes ₳ 45.839,00

XXX — DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año, hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 76.754,00

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes ₳ 107.946,00

d) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 158.895,00

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.), por mes ₳ 307.017,00

XXXI — DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes ₳ 76.754,00

XXXII — DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 76.754,00

XXXIII — CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.), por mes ₳ 107.946,00

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 kg.), por mes ₳ 158.895,00

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 kg.), por mes ₳ 229.824,00

XXXIV — REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 73.109,00

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 172.118,00

c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.), por mes ₳ 253.287,00

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.), por mes ₳ 366.390,00

XXXV — CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes ₳ 73.109,00

XXXVI — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado líquido congelado, yema líquida, albúmina líquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquier otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 16,07

La tasa mínima no podrá ser inferior a ₳ 73.109,00

XXXVII — DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento ₳ 2,77

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 73.109,00

XXXVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas ₳ 6,01

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 73.109,00

XXXIX — ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán ₳ 34,22

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 73.109,00

XL — DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán ₳ 6,95

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 73.109,00

XLI — MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo ₳ 4,39

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 181.481,00

b) Por cada ganso, faisán ₳ 5,20

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 97.004,00

c) Por cada paloma, codorniz, etc. ₳ 0,95

La Tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 97.004,00

d) Por cada conejo ₳ 4,25

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 66.990,00

e) Por cada nutria ₳ 4,25

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 27.074,00

f) Por cada liebre ₳ 16,34

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 253.530,00

g) Por cada vizcacha ₳ 8,17

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 133.981,00

XLII — ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 45.839,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 76.754,00

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 107.946,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 158.895,00

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 307.017,00

XLIII — FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 107.946,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 158.895,00

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 181.622,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 229.824,00

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 307.017,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 383.522,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 508.545,00

XLIV — EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 116.073,00

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 170.870,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 330.170,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 470.819,00

e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 671.362,00

f) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 957.380,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.365.215,00

XLV — ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 34.169,00

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 56.592,00

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 79.319,00

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 113.832,00

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 164.545,00

f) Para los que introduzcan al año, CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 221.717,00

g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 278.377,00

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 329.623,00

XLVI — ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 49.322,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 82.526,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 116.073,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.000 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 170.870,00

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 247.138,00

f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 330.170,00

g) Para los que introduzcan al año de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 412.466,00

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 491.731,00

XLVII — ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS, SECADOS DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 49.322,00

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima por mes ₳ 82.526,00

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 300.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 116.073,00

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 170.870,00

e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 247.138,00

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 330.170,00

XLVIII — ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 49.322,00

XLIX — ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 170.870,00

L — LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes ₳ 49.322,00

LI — MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS FAENADORES

A — CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.349,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 7.837,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 18.988,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 36.632,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 117.504,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 261.630,00

B — CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 39.170,00

b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 261.630,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 KG.) al año, por mes ₳ 584.476,00

C — CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 3.672,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 8.606,00

c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) al año, por mes ₳ 18.988,00

d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 36.632,00

e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 73.413,00

D — CON FABRICACION DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 8.606,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 25.326,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 73.413,00

LII — ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) al año, por mes ₳ 73.109,00

b) Para los que elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 kg.) al año, por mes ₳ 172.118,00

c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 253.287,00

d) Para los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) al año, por mes ₳ 489.503,00

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 405/89

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Luchas Sanitarias.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles establecidos por Resolución Nº 25 del 17 de julio de 1989, que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios prestados, sin que ello repercuta económicamente sobre los sectores de producción involucrados en el pago de dichos aranceles.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación establecidas en las planillas anexas, sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 3º — Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. de las planillas anexas, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

Art. 4º — Las sumas que se recaudan por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la Jurisdicción 58 - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 25 del 17 de julio de 1989.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

1. IMPORTACION

1.1. INSPECCION (Por animal)

1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares

a) Para reproducción ₳ 6.365,00

b) Para consumo ₳ 3.301,00

c) Equinos de raza S. P. C. ₳ 43.902,00

1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos

a) Para reproducción

a1) Ovinos ₳ 2.241,00

a2) Caprinos ₳ 1.168,00

a3) Porcinos ₳ 3.301,00

b) Para consumo

b1) Ovinos ₳ 209,00

b2) Caprinos y porcinos ₳ 1.168,00

1.1.3. Caninos y felinos ₳ 10.793,00

1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común ₳ 756,00

1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 16,20

1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña ₳ 4,12

1.1.7. Aves ornamentales ₳ 344,00

1.1.8. Huevos para incubar(cada uno) ₳ 4,12

1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis) ₳ 371,00

1.1.10. Otros animales ₳ 10.793,00

1.2. DESCARGA (Por animal)

1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 4.428,00

1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 2.241,00

1.2.3. Caninos y Felinos ₳ 1.168,00

1.2.4. Otros animales ₳ 1.168,00

1.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 635,00

1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 385,00

1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar ₳ 56,00

b) A CORRAL

1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 236,00

1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 149,00

2. EXPORTACION

2.1. INSPECCION (Por animal)

2.1.1. Equinos de raza P. S. C. ₳ 10.793,00

2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamaño similar) ₳ 3.301,00

2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo) ₳ 1.647,00

2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación ₳ 236,00

2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos

Para reproducción

a) Ovinos ₳ 1.168,00

b) Caprinos ₳ 547,00

c) Porcinos ₳ 1.647,00

2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo) ₳ 547,00

2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación ₳ 122,00

2.1.7. Animales de granja (aves conejos y otros) y otros de tamaño similar ₳ 385,00

2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB ₳ 2,52

2.1.9. Aves ornamentales ₳ 149,00

2.1.10. Huevos para incubar (cada uno) ₳ 2,52

2.2. CARGA (Por animal)

2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar ₳ 635,00

2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar ₳ 385,00

2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 520,00

2.3.2. Ovinos,caprinos y porcinos ₳ 304,00

2.3.3. Otros animales ₳ 56,00

b) DE CORRAL

2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 236,00

2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 122,00

2.3.6. Otros animales ₳ 56,00

3. REMATES FERIAS

3.1. Habilitación de local o instalaciones ₳ 111.814,00

3.2. Transferencia de locales e instalaciones ₳ 33.082,00

3.3. Inspección por subasta de ganado de remates ferias o en establecimientos (por cabeza)

3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 344,00

3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores ₳ 149,00

b) Porcinos ₳ 196,00

4. EXPOSICIONES GANADERAS

INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal)

4.1. DE PEDRIGRI

4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 3.740,00

4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores ₳ 1.262,00

4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal)

4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores ₳ 1.262,00

4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores ₳ 635,00

4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal)

Aves, conejos, visones, etc ₳ 385,00

5. MERCADO DE GANADO

INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal)

5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores ₳ 344,00

5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores ₳ 149,00

b) Porcinos ₳ 196,00

6. TRANSPORTE DE GANADO

6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado ₳ 31.570,00

6.2. Transferencia de locales y equipos ₳ 12.555,00

6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad ₳ 1.235,00

7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA

7.1. INSPECCION (Por animal)

7.1.1. Reproductores machos y hembras

a) Bovinos, equinos, asnales y mulares ₳ 1.262,00

b) Ovinos, caprinos y porcinos ₳ 635,00

7.1.2. Consumo ₳ 290,00

7.1.3. Otros fines ₳ 2.241,00

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 406/89

Actualízanse los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la Dirección Nacional de Diagnósticos, Control y Métodos del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 11/12/89

VISTO la Resolución Nº 23 de fecha 17 de julio de 1989 por la que se establecieron los aranceles por la realización de análisis, diagnósticos, controles, provisión de antígenos, reactivos y cepas oficiales y otros servicios a terceros que presta la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que debiendo guardar dichos aranceles una equitativa relación con los actuales costos que demandan la prestación de los servicios de referencia, procede actualizar el monto de dichos aranceles a fin de reducir la desproporción existente en la ecuación servicio - retribución.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo pertinente de conformidad a las prescripciones contenidas en los artículos 26 y 27 del Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967, modificado por sus similares Nºs 3899 del 22 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecidos por Resolución Nº 23/89, los que quedarán fijados según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

1. — TRAMITES EN GENERAL

1.1. Visita de asesoramiento (Previo a inscripción) ₳ 4.496,00

2. — AUTORIZACIONES PARA LABORATORIOS

2.1. De análisis y determinaciones varias ₳ 1.505,00

3. — CERTIFICADOS

3.1. De exportación e importación ₳ 601,00

3.2. De libre venta ₳ 601,00

4. — PRODUCTOS APROBADOS

4.1. Extensión de marcas ₳ 601,00

4.2. Cambios de agentes de formulación ₳ 601,00

4.3. Transferencias de titularidad de permiso de uso y comercialización ₳ 601,00

4.4. Cambio de marca ₳ 601,00

5. — ASESORAMIENTOS TECNICOS

5.1. Entrenamientos (por hora) ₳ 304,00

6. — AFTOSA

6.1.Diagnóstico

6.1.1. Portadores virus aftosa (por análisis) ₳ 905,00

6.1.2. Estomatitis vesicular (Exportación e importación - por análisis) ₳ 689,00

6.1.3. Muestras internas a laboratorios productores de vacuna Fiebre Aftosa (por análisis) ₳ 905,00

6.1.4. Diagnóstico antígeno VIA ₳ 236,00

6.2. Reactivos

6.2.1. Producción sueros hiperinmunes (c/10 animales) ₳ 236,00

6.2.2. Producción hemolisina (c/10 animales) ₳ 236,00

6.2.3. Producción complemento (c/10 animales) ₳ 135,00

6.3. Cepas

6.3.1. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 2.106,00

7. — RABIA

7.1. Serologia - seroneutralización (por suero) ₳ 176,00

7.2. Serologia - contra inmunoelectroforesis ₳ 149,00

7.3. Controles de vacunas - retiro de muestras y prueba fuera de cronograma ₳ 2.997,00

7.4. Entrega de biológicos - vacuna de referencia (más de tres veces al año) ₳ 1.505,00

7.5. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 1.505,00

7.6. Estandartización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 2.997,00

7.7. Estandartización de reactivos - vacunas de referencia ₳ 4.502,00

7.8. Diagnóstico I. F. (por muestra) ₳ 297,00

8. — ENCEFALOMIELITIS EQUINA

8.1. Serologia - fijación por complemento (por suero) ₳ 236,00

8.2. Identificación de cepas ₳ 425,00

8.3. Estandartización de reactivos - titulac. de cepas ₳ 3.483,00

8.4. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 776,00

9. — MUERMO Y DURINA

9.1. Serologia (por suero) ₳ 128,00

10. — AVES

10.1. Potencia a vacunas contra enfermedad de Newcastle ₳ 15.599,00

10.2. Provisión de cepa de descarga Newcastle ₳ 3.659,00

11. — BOVINOS, PORCINOS Y ANEMIA

11.1. Serologia

11.1.1. Aujesky ₳ 263,00

11.1.2. I. B. R. ₳ 263,00

11.1.3. Parvovirus porcino ₳ 216,00

11.1.4. Diarrea viral bovina ₳ 243,00

11.1.5. Leucosis bovina ₳ 236,00

11.1.6. Anemiainfecciosa equina ₳ 236,00

11.1.7. Lengua azul ₳ 257,00

11.1.8. Piroplasmosis equina ₳ 176,00

11.2. Diagnóstico virológico sin necropsia ₳ 837,00

11.3. Provisión de cepas de descarga (más de tres veces al año) ₳ 4.408,00

11.4. Control de potencia para terceros ₳ 2.795,00

12. — PATOLOGIA

12.1. Histopatológico

12.1.1. De 1 a 5 muestras ₳ 297,00

12.1.2. De 6 o más muestras ₳ 479,00

12.2. Necropsia

12.2.1. Animales pequeños ₳ 338,00
12.2.2. Animales medianos ₳ 479,00
12.2.3. Animales grandes

12.2.3.1. Por 1 animal ₳ 689,00
12.2.3.2. Por 2 animales ₳ 992,00
12.2.3.3. Por 3 animales ₳ 1.168,00

12.2.4. Fetos

12.2.4.1. Por 1 a 3 animales ₳ 479,00
12.2.4.2. Por 3 a 6 animales ₳ 621,00

12.3. Diagnóstico ₳ 479,00

12.4. Hormonas (análisis histopatológico) ₳ 520,00

13. — BRUCELOSIS

13.1. Antígenos brucélicos. Placa, tubo, Rosa de Bengala, Rivanol y Ring Test (por ml.) ₳ 27,00

13.2. Antígeno brucela ovis (por ml.) ₳ 243,00

13.3. Diagnóstico

13.3.1. Prueba rápida

13.3.1.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 47,00

13.3.1.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 41,00

13.3.1.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 27,00

13.3.2. Prueba lenta y 2 - mercapto etanol

13.3.2.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 61,00

13.3.2.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 47,00

13.3.2.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 41,00

13.3.3. Rosa de Bengala

13.3.3.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 47,00

13.3.3.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 41,00

13.3.3.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 27,00

13.3.4. Inmunodifusión

13.3.4.1. Arancel por muestra 1 a 5 ₳ 81,00

13.3.4.2. Arancel por muestra 6 a 20 ₳ 68,00

13.3.4.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 61,00

13.3.5. Fijación del complemento (por muestra) ₳ 149,00

13.4. Entrega de cepas de referencia (c/una) ₳ 749,00

13.5. Análisis para la determinación de Brucelosis en animales destinados a la importación y exportación y Patagonia Argentina ₳ 176,00

13.6. Control de antígenos brucélicos por serie (por ml.) ₳ 6,08

14. — LEPTOSPIROSIS

14.1. Serologia

14.1.1. Arancel por muestra 1 a 30 ₳ 149,00

14.1.2. Arancel por muestra 31 a 60 ₳ 135,00

14.1.3. Arancel por muestra 61 o más ₳ 115,00

15. — TUBERCULOSIS -PARATUBERCULOSIS

15.1. Diagnóstico serológico de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 452,00

15.2. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 1.202,00

16. — BACTERIOLOGIA GENERAL

16.1. Diagnóstico de vibriosis (por muestra) ₳ 297,00

16.2. Control de inocuidad de vacunas y bacterinas (por serie) ₳ 2.997,00

16.3. Diagnóstico de Salmonelosis bovina (por muestra) ₳ 149,00

16.4. Provisión de antígeno Pullorum ₳ 297,00

16.5. Conjugados para inmunofluorescencia. Vibriosis, mancha (por ml.) ₳ 1.890,00

16.6. Diagnóstico de Metritis contagiosa equina (por muestra) ₳ 297,00

16.7. Antibiograma ₳ 601,00

16.8. Autovacunas (por 1.000 dosis) ₳ 8.998,00

16.9. Diagnósitco bacteriológico de gérmenes aerobios (por muestra) ₳ 905,00

16.10. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes anaerobios (por muestra) ₳ 1.202,00

17. — ANALISIS QUIMICOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS EN:

17.1. Medicamentos

17.1.1. Hormonas y esteroides ₳ 1.202,00

17.1.2. Antibióticos ₳ 972,00

17.1.3. Quimioterápicos ₳ 972,00

17.1.4. Vitamínicos ₳ 1.202,00

17.1.5. Antiparasitarios internos ₳ 972,00

17.1.6. Antiparasitarios externos ₳ 1.465,00

17.1.7. Garrapaticidas y Antisárnicos ₳ 3.902,00

17.1.8. Garrapaticidas y Antisárnicos (aprobación) ₳ 8.701,00

17.1.9. Fármacos en general ₳ 1.202,00

17.2. Suplementos para alimentación de los animales.

17.2.1. Minerales ₳ 230,00

17.2.2. Alimenticios, medicamentosos ₳ 972,00

17.2.3. Antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos ₳ 972,00

18. — OTROS ANALISIS QUIMICOS

18.1. Análisis químicos toxicológicos ₳ 1.202,00

18.2. Análisis químicos de bioelementos ₳ 297,00

19. — ENSAYOS FISICO QUIMICOS

19.1. De emulsionables ₳ 749,00

19.2. De vacuna antiaftosa oleosa ₳ 601,00

20. — PARASITOLOGIA

20.1. Evaluación cualitativa y análisis cuantitativo de huevos de helmintos en materia fecal. Enriquecimiento y hpg (por 10 muestras o fracción) ₳ 884,00

20.2. Cultivo, identificación y cuenta de larvas infectantes (L3) de nematodes en materia fecal (Técnicas Corticelli - Lai, Glasgow) ₳ 243,00

20.3. Búsqueda e identificación de larvas de Dictyocaulus spp. (Baermann) (por 10 muestras o fracción) ₳ 365,00

20.4. Cultivo de L3 para fines experimentales (infestaciones artificiales, producción experimental de la enfermedad parasitaria, etc.) ₳ 1.276,00

20.5. Triquinosis

20.5.1. Digestión péptica, mucosa gástrica (L4) o músculo ₳ 790,00

20.5.2. Diagnóstico de triquinosis por triquinoscopia ₳ 230,00

20.6. Estimación de infección de nematodes en las pasturas (lavado de pastos, método Weybridge) ₳ 540,00

20.7. Cuenta e identificación de parásitos maduros e inmaduros en tracto gastrointestinal en el animal muerto (Necropsia) ₳ 1.181,00

20.8. Análisis cualitativo de huevos de Fasciola hepática en materia fecal. Método de Dennis, Stone y Swasson (por 10 muestras) ₳ 493,00

20.9. Conservación de helmintos ₳ 216,00

20.10. Protozoología

20.10.1 Coccidiosis, diagnóstico e identifiación de coquistes (por 10 muestras o fracción) ₳ 479,00

20.10.2. Babesiosis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 628,00

20.10.3. Trichomoniasis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 884,00

20.11. Entomología

20.11.1. Colección, preservación y tratamiento del material ₳ 149,00

20.11.2. Identificación y diagnóstico de enfermedades ₳ 520,00

20.11.3. Mantenimiento de cepas de larvas de garrapata común del bovino (por 100 tubos o fracción) ₳ 16.720,00

20.11.4. Sarna, garrapata, piojos y pulgas (identificación y diagnóstico) ₳ 344,00

20.11.5. Diagnóstico postmorten de parásitos y/o sus formas larvales en diferentes órganos del animal ₳ 209,00

20.11.6. Parásitos en sangre del animal. Diagnóstico e identificación (por 10 muestras o fracción) ₳ 493,00

20.11.7. Evaluación de la efectividad de drogas contra parásitos externos o internos. Pruebas a campo. Pruebas previas a la oficial ₳ 245.869,00

20.11.8. Fallas en la efectividad de drogas antiparasitarias. Control ₳ 245.869,00

20.11.9. Controles de aprobación sobre productos garrapaticidas sistémicos para bovinos ₳ 1.687.500,00

20.11.10. Controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos por inmersión ₳ 1.687.500,00

20.11.11. Controles de aprobación a campo sobre productos antisárnicos bovinos u ovinos ₳ 1.125.000,00

20.11.12. Técnicas de quimio resistencia de cepas de garrapatas "in vitro"

20.11.12.1. Larvas por cepas ₳ 5.407,00

20.11.12.2. In vitro con hembras cada cepa ₳ 18.684,00

21. — RESIDUOS

21.1. Provisión de patrones sintéticos certificados

21.1.1. Mezclas 2 ampollas (1 ml. c/u) ₳ 608,00

21.1.2. Individual 1 ampolla por ml. (3 ppm.) ₳ 608,00

21.1.3. Individual 1 ampolla por ml. (0,03 ppm.) ₳ 169,00

21.2. Provisión de muestras de referencia (10 gr.) Certificadas ₳ 1.512,00

21.3. Preparación de rellenos y columnas gascromatográficas acondicionadas ₳ 4.921,00

21.4. Microtóxicos (PCB) ₳ 2.889,00

21.5. Determinación de Residuos de Plaguicidas

21.5.1. Organoclorados

21.5.1.1. Método A. O. A. C. ₳ 2.250,00

21.5.1.2. Método "Screening" ₳ 1.800,00

21.5.2. Organofosforados. Método FSIS ₳ 2.025,00

21.6. Dosaje de residuos de elementos químicos

21.6.1. Mercurio en pescados (por c/10 muestras) ₳ 2.712,00

21.6.2. Mercurio en carnes (por muestra) ₳ 1.044,00

21.6.3. Mercurio en otros productos (por muestra) ₳ 425,00

21.6.4. Arsénico ₳ 425,00
21.6.5. Plomo y cadmio ₳ 425,00
21.6.6. Níquel y cobalto ₳ 425,00
21.6.7. Hierro, cobre, manganeso y zinc ₳ 425,00

21.7. Determinación de otros residuos

21.7.1. Bactericidas y bacteriostáticos. Método químico (por muestra) ₳ 2.606,00

21.7.2. Hormonas en carnes (por muestra) ₳ 2.606,00

21.7.3. Antibióticos

21.7.3.1. Método químico (por muestra) ₳ 3.051,00

21.7.3.2. Stop test (por muestra) ₳ 749,00

21.7.3.3. Bioensayo (por muestra) ₳ 1.856,00

21.7.4. Antiparasitarios (por muestra) ₳ 1.350,00

22. — CONTROL Y/O ANALISIS DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS A USARSE EN EL AREA DE LOS FRIGORIFICOS, MATADEROS Y FABRICAS

22.1. Generales

22.1.1. Con estudio de expediente de aprobación (por muestra) ₳ 3.051,00

22.1.2. Sin estudio de expediente (por muestra) ₳ 749,00

22.2. Identificación de especies cárneas (por muestra) ₳ 1.742,00

22.3. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico - químicos y/o microbiológicos requeridos para exportación (por muestra) ₳ 1.310,00

22.4. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico - químicos y/o microbiológicos requeridos para importación y/o consumo interno (por muestra) ₳ 1.310,00

22.5. Chacinados secos, frescos, cocidos; salazones secas, húmedas; materias primas, pescados, mariscos, subproductos comestibles e incomestibles, análisis físico - químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación, exportación y consumo interno (por muestra) ₳ 1.310,00

22.6. Análisis de aguas físico - químicos y microbiológicos ₳ 297,00

23. — PROTOCOLOS ANALITICOS

23.1. Certificación ₳ 149,00

24. — INSPECCION Y/O CONTROL DE PARTIDAS

Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán por la inspección y/o control de la totalidad de series o partidas controladas, la suma que resulte de multiplicar el total de las dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida, por el arancel que en cada caso se fija:

24.1. Por dosis de vacuna antiaftosa

24.1.1. Por controles únicamente de inocuidad y bacteriológico ₳ 2,16

24.1.2. Por controles de inocuidad, bacteriológico y de eficacia ₳ 18,56

24.2. Por dosis de vacuna antibrucélica ₳ 0,250

24.3. Control antígenos brucélicos, por serie (Promedio 15.000 ml.) ₳ 3,85

24.4. Por dosis de vacuna antirrábica ₳ 16,67

24.5. Por cada 100 dosis de vacuna aviar o cada cien mililitros de antígeno aviar ₳ 10,85

24.6. Por dosis de vacuna contra encefalomielitis equina ₳ 11,34

24.7. Por dosis de vacuna c/Peste Porcina ₳ 16,67

24.8. Por dosis de vacuna c/Leptospirosis ₳ 2,50

24.9. Por dosis de vacuna c/Moquillo, hepatitis infecciosa canina y parvovirus ₳ 11,34

24.10. Tuberculinas P. P. D.

Bovina y aviar ₳ 5,06

Fíjase en AUSTRALES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS (₳ 893.700,00.-) el costo del diseño de las pruebas por controles de vacunas antiaftosa para los casos en que los laboratorios productores hagan uso de la opción establecida en el Artículo 11 inciso j), de la Resolución nº 609/71. El monto determinado precedentemente deberá ser abonado por las firmas productoras de vacunas antiaftosas de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto nº 583/67, modificado por su similar Nº 35/88.

Inspección General de Justicia

PLANES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Res. 12/89

Facúltase a las sociedades administradoras de los citados planes, cuyo objeto es la adjudicación directa de bienes, a diferir el pago de cuotas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1990.

Bs. As., 20/12/89

VISTO: las facultades establecidas en los Artículos 93 de la ley 11.672 y 9º de la Ley 22.315, respecto de los planes de ahorro para fines determinados, por grupos cerrados, para la adjudicación directa de bienes, y

CONSIDERANDO:

Que las causas que motivaron el dictado de las Resoluciones Generales I. G. J. Nº 4/89 y 9/89, fueron desapareciendo en la medida que se recuperaba la relación entre el precio de los bienes objeto de los contratos del sistema denominado de "ahorro previo por grupos cerrados" y el nivel de los ingresos de los suscriptores, en términos generales, que deben afrontar el pago de las cuotas; determinado especialmente por una mayor estabilidad de los precios de los bienes, reflejada en los índices estadísticos oficiales a partir del mes de setiembre próximo pasado.

Que nuevamente se ha observado durante el corriente mes, el desarrollo de un proceso de acelerada elevación de los precios de los bienes provocado por las circunstancias económicas de público conocimiento, que incidirá en el monto de las cuotas cuyo pago deberán hacer frente los suscriptores del sistema a partir de 1990.

Que sobre la base de la experiencia recogida por la aplicación de las mencionadas Resoluciones, corresponde facultar a las sociedades administradoras a implementar las medidas comprendidas en la presente Resolución, con la finalidad de hacer accesible a los suscriptores el cumplimiento de sus obligaciones, preservar la vigencia del sistema, la integridad de los grupos, el mantenimiento de los suscriptores en los planes, la normal continuidad operativa de las administradoras y el adecuado resguardo de los derechos de los suscriptores, en el marco de las circunstancias económico-sociales que se verifican en el país.

Que en defensa del sistema de ahorro para fines determinados, esta Inspección General debe preservar el principio de la buena fe, cuidando que el interés particular no prive sobre el interés general.

Que resulta procedente establecer para las sociedades administradoras la carga de brindar información respecto de las medidas adoptadas dentro del marco antes referido, tanto a los suscriptores como a este Organismo.

Por ello,

EL SECRETARIO
GENERAL DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Con carácter excepcional facúltase a las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de grupos cerrados, que tengan por objeto la adjudicación directa de bienes, a diferir parcial o totalmente el pago de las cuotas que deben efectuar los suscriptores ahorristas y/o adjudicatarios, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 1990. Los diferimientos deben ser iguales para los planes que tengan el mismo plazo de duración y como objeto, idénticos bienes.

Los suscriptores podrán abonar íntegramente la cuota total que corresponda a cada uno de dichos meses, a cuyo efecto la administradora deberá incluir su importe en la boleta de pago.

Art. 2º — Las adjudicaciones podrán ser efectuadas en la medida de las disponibilidades existentes en el fondo de adjudicación de cada grupo. Cuando se implementen medidas contempladas en esta Resolución, quedará suspendida la aplicación de las cláusulas contractuales que, como consecuencia de una reducción en la recaudación del grupo, determinan la suspensión de las adjudicaciones.

Art. 3º — Los porcentajes del valor móvil que se difieran, se cancelarán en cuotas futuras, actualizadas en función del monto del valor móvil vigente al momento del pago, adicionando hasta un 50 % del valor de la cuota de cada mes, hasta completar el total adeudado. La sociedad administradora determinará el momento en que se comenzará a cobrar en cada grupo los diferimientos producidos.

Una vez vencido el plazo de vigencia del grupo, el remanente pendiente de cancelación se saldará mediante el pago de cuotas adicionales.

La implementación de los diferimientos por parte de la administradora, implicará el mantenimiento de las garantías otorgadas hasta la total extinción del saldo de deuda de cada suscriptor.

Art. 4º — Las cuotas que abonen los suscriptores en concepto de cancelación anticipada o para efectuar licitaciones, quedan exceptuadas del régimen de la presente Resolución, debiendo efectuarse el pago por los valores enteros no sujetos a reducción alguna. En este caso el importe abonado se aplicará en primer término a cancelar porcentajes de valores móviles diferidos en el supuesto que existieran.

Art. 5º — Durante el período de enero, febrero y marzo de 1990 no podrán reducirse los importes de premios por seguros de vida y por seguros sobre los bienes dados en garantía por los suscriptores.

En el mismo período, cuando haya renovaciones y/o nuevas contrataciones de seguros, las sociedades administradoras podrán optar por contratar coberturas menores, previa conformidad expresa de los adjudicatarios y en tanto no se altere la seguridad del recupero del monto adeudado en caso de siniestro.

Art. 6º — Las devoluciones actualizadas en haberes a los suscriptores con contratos resueltos y/o renunciados con anterioridad al 1/1/1990, deberán efectuarse dentro de los treinta días de vencido el plazo previsto en el contrato para la finalización del grupo, en la medida de los fondos existentes en el fondo de adjudicación de cada grupo, aunque dicho reintegro suponga posponer adjudicaciones a los suscriptores con cuotas diferidas conforme a este Resolución.

Art. 7º — Las sociedades administradoras informarán a la Inspección General de Justicia sobre los diferimientos de cuotas que efectúen con relación a los planes que administran, dentro de los 10 días corridos de haberlos resuelto. También deben poner en conocimiento de los suscriptores de las modalidades que adopten en relación a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 8º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 9º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta Inspección General convenio de delegación de funciones de control de la actividad y oportunamente archívese. — Dr. Alberto R. González Arzac.

Inspección General de Justicia

PLANES DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Res. 13/89

Facúltase a las sociedades administradoras de los citados planes, cuyo objeto es la adjudicación de sumas de dinero, a suspender cancelaciones anticipadas de cuotas por los meses de enero, febrero y marzo de 1990.

Bs. As., 20/12/89

VISTO las facultades establecidas en los artículos 93 de la Ley Nº 11.672 y 9º de la Ley Nº 22.315, respecto de los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados para la adjudicación de sumas de dinero, y

CONSIDERANDO:

Que las causas que motivaron el dictado de las Resoluciones Generales I.G.J. Nº 5, Nº 6 y Nº 8/89, se han ido atenuando en la medida que se estabilizaban las variables económicas que provocaron la escalada inflacionaria y que obligaron a adoptar dichas medidas.

Que nuevamente se ha observado durante el corriente mes un incremento desmesurado de las variables económicas que impulsan la inflación y cuyas consecuencias recaerán seguramente sobre el sistema de ahorro previo que adjudica sumas de dinero, y que está soportando actualmente los efectos negativos de la crisis pasada.

Que conforme a la experiencia reunida por la aplicación de las mencionadas Resoluciones, corresponde facultar a las sociedades administradoras e implementar las medidas comprendidas en la presente Resolución, con la finalidad de hacer accesible a los suscriptores el cumplimiento de sus obligaciones, preservar la vigencia del sistema de ahorro, la integridad de los grupos, el mantenimiento de los suscriptores en los planes, la normal continuidad operativa de las administradoras y el adecuado resguardo de los derechos de los suscriptores, en el marco de las circunstancias económico - sociales que se verifican en el país.

Que en defensa del sistema de ahorro para fines determinados, esta Inspección General debe preservar el principio de buena fe contractual, cuidando que el interés particular no prive sobre el interés general.

Que resulta procedente establecer para las sociedades administradoras la carga de brindar información respecto de las medidas adoptadas dentro del marco antes referido, tanto a los suscriptores como a este Organismo.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Con carácter excepcional facúltase a las sociedades administradoras de planes de ahorro para fines determinados bajo la modalidad de grupos cerrados que tengan por objeto la adjudicación de sumas de dinero destinadas a la adquisición de bienes muebles, y servicios y/o la adquisición, refacción y ampliación de bienes inmuebles, a suspender las cancelaciones anticipadas de cuotas de los suscriptores ahorristas y adjudicatarios a partir de la vigencia de la presente Resolución y por los meses de enero, febrero y marzo de 1990.

Art. 2º — Igualmente facúltase a las sociedades administradoras incluidas en el artículo 1º a diferir parcial o totalmente el pago de las cuotas de los suscriptores ahorristas y/o adjudicatarios, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 1990. El diferimiento deberá ser igual para todos los integrantes del grupo y ningún suscriptor podrá abonar una cuota mayor que la fijada por la administradora para el período mensual correspondiente.

Art. 3º — La administradora determinará el momento en que comenzará a cobrar en cada grupo los diferimientos de cuotas. Si la percepción de los porcentajes diferidos se realizare durante la vigencia del plazo del plan, el valor de la cuota pura mensual al momento del pago no podrá superar una vez y media la cuota pura vigente para este período. Si los diferimientos se percibieran con posterioridad al plazo originario del plan, las cuotas puras complementarias no podrán superar el porcentaje establecido en el contrato de ahorro para las cuotas puras mensuales.

El diferimiento por parte de la administradora implica el mantenimiento de las garantías otorgadas hasta la total extinción del saldo de deuda de cada suscriptor.

Art. 4º — El valor móvil a adjudicar no sufrirá reducción alguna. Las adjudicaciones se realizarán en la medida de las disponibilidades existentes en el fondo de adjudicación de cada grupo. Tampoco sufrirán reducción las cuotas que abonen los suscriptores en concepto de cancelaciones anticipadas, en el caso de que no se hubiera suspendido el pago, o las cuotas que se ofrecen como oferta de licitación. En estos supuestos el importe abonado se aplicará en primer término a cancelar porcentajes diferidos de cuotas.

Cuando se implementaran medidas contempladas en esta Resolución se suspenderá la aplicación de cláusulas contractuales que, como consecuencia de una reducción en la recaudación del grupo, determinan la suspensión de las adjudicaciones.

Asimismo se reducirá la posibilidad de rechazo a la adjudicación por sorteo a una sola vez, siempre que existiere en el grupo otro suscriptor en condiciones de ser adjudicado por esa modalidad.

Art. 5º — En los períodos en que se apliquen diferimientos, los premios por seguros de vida y las condiciones contractuales del mismo no sufrirán modificaciones. El seguro respecto de los bienes dados en garantía por los suscriptores adjudicatarios podrá comprender, ya sea a petición de los mismos y con la conformidad expresa de la administradora, o por iniciativa de ésta, menor cantidad de riesgos que la cobertura original, en tanto no se altere la seguridad del recupero del monto adecuado en caso de siniestro.

Art. 6º — Las cuotas abonadas con posterioridad al vencimiento mensual establecido en el contrato, sean ordinarias o anticipadas, deberán ser ingresadas al valor correspondiente a la cuota que rija al mes siguiente del que se efectúe el pago. Las cuotas de licitación se abonarán al valor de la cuota pura vigente a la fecha del acto de adjudicación.

Art. 7º — Facúltase a las sociedades administradoras que implementen medidas autorizadas en esta Resolución, a reintegrar anticipadamente los haberes adeudados a los suscriptores con contratos renunciados o resueltos. Los reintegros deberán efectuarse al valor móvil vigente de la última adjudicación, con sus intereses.

Art. 8º — Los suscriptores que resulten adjudicados por sorteos aceptados y por licitación, que no cumplieran con todos los requisitos que fija el contrato para hacer efectiva la entrega de fondos, dentro de los plazos contractuales o en su defecto dentro de los 30 días corridos posteriores a la notificación de la adjudicación, perderán el derecho de la misma y deberán pagar al grupo la diferencia que pudiera haberse producido entre el monto del valor móvil vigente a la fecha de la adjudicación y el monto del valor móvil vigente en el acto de la nueva adjudicación, con acreditación de los intereses que se hubiesen devengado sobre la suma adjudicada.

Art. 9º — Las sociedades administradoras informarán a la Inspección General de Justicia la aplicación de esta Resolución dentro de los 10 días corridos de haberlo resuelto. Asimismo informarán a los suscriptores sobre las modalidades que adopten con respecto a lo establecido en la presente.

Art. 10º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 11º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta Inspección General convenio de delegación de funciones de control de la actividad y oportunamente archívese. — Fdo. Alberto R. González Arzac.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO NACION GERENCIA DEPARTAMENTAL DE FINANZAS SUBGERENCIA DEPARTAMENTAL DE PROGRAMACION CREDITICIA

"El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general, a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:"

DESCUENTO EN GENERAL

—TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA—

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/11/89	110,60	105,57	100,85	96,41	92,42	88,31
03/11/89	125,48	119,01	112,98	107,37	102,13	97,24
08/11/89	135,18	127,67	120,72	114,27	108,30	102,75
10/11/89 al 30/11/89	144,71	136,10	128,18	120,88	114,14	107,92

"A título ilustrativo, hace saber también las correspondientes tasas de interés vencidas, vigentes para los créditos ordinarios con servicios de interés vencidos".

—TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA—

PLAZOS — DIAS

	30	60	90	120	150	180
	%	%	%	%	%	%
Desde el:						
1º/11/89	121,66	127,75	134,23	141,16	148,55	156,45
03/11/89	139,91	147,96	156,62	165,95	176,01	186,86
08/11/89	152,08	161,58	171,88	183,04	195,16	208,31
10/11/89 al 30/11/89	164,25	175,33	187,42	200,60	214,99	230,72

"Asimismo, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuenta corriente, en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente:"

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA
	%
Desde el 1º/11/89 al 02/11/89	121,66
Desde el 03/11/89 al 07/11/89	139,91
Desde el 08/11/89 al 09/11/89	152,08
Desde el 10/11/89 al 25/11/89	164,25
Desde el 26/11/89 al 30/11/89	164,25

"Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicadas en el Boletín Oficial de la Nación Nº 26.767 del 23 de noviembre de 1989".

e. 22/12 Nº 4737 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/11/89.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 763 del Código de Comercio, en virtud de haberse inutilizado debido a su alteración, se ha dispuesto la caducidad de la denuncia que pesa sobre el cupón Nº 11 de uSs 97,50 Nº 1.320.159 y el título de uSs 3.125 Nº 3.029.666, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos, todos de Bonos Externos 1982. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial.

e. 22/12 Nº 91.503 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3927

14/7/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Platense S. A. Fusión por absorción de Ficonor Compañía Financiera S. A.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de acuerdo con la autorización que oportunamente se le confirió, el Banco Platense S. A. concretará el 17 del mes en curso la fusión por absorción de Ficonor Compañía Financiera S. A.

En consecuencia, a partir de esa fecha, caducará la autorización que posee Ficonor Compañía Financiera S.A. para actuar como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional, pasando sus casas a integrar la entidad absorbente con el carácter de filiales.

COMUNICACION "B" 4040

29/9/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, CASAS, AGENCIAS, OFICINA Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular CREFI - 1. Capítulo I. Instalación, fusión y transformación. Banco Irving Austral S. A. Cambio de su denominación

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir del 2 de octubre próximo, el Banco Irving Austral S. A. inscripto en el Registro de Entidades Financieras como Banco Comercial Local de Capital Extranjero, adoptará la denominación "The Bank of New York S. A.".

e. 22/12 Nº 4738 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3981

22/8/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Inscripción en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el señor Felipe Benicio Vargas iniciará las actividades como corredor de cambio en forma individual el 23 del corriente en la calle 25 de Mayo 252, piso 14º, oficina 37, Capital Federal, quedando inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 227, con motivo de su desvinculación de la firma "SACE Servicio y Asesoramiento en Comercio Exterior Sociedad Colectiva", que continuará funcionando con sus actuales socios señores Carmelo Recalde y Adolfo Fernando Bugarin.

COMUNICACION "B" 4065

26/10/89

A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR -1 - 18. Cancelación e inscripciones en el Registro de Corredores de Cambio

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, en virtud de haberse aprobado la solicitud de cancelación de la firma "Despessailles & Dommel Sociedad Colectiva" para actuar como sociedad de corredores de cambio, a partir del 27 del corriente se producirán en el Registro de Corredores de Cambio las siguientes modificaciones:

Nº de Inscripción	Firma	Socios
	— CANCELADA —	
204	"Despessailles & Dommel Sociedad Colectiva"	Adriana Blanca Despessailles Marcelo Gustavo Dommel
	— INSCRIPTAS —	
204	Adriana Blanca Despessailles	
228	Marcelo Gustavo Dommel	

Asimismo, les informamos que la señora Adriana Blanca Despessailles continuará desarrollando sus actividades en Sarmiento 559, 5º Piso, of. 82/84 y el señor Marcelo Gustavo Dommel en Sarmiento 580, 1º piso, of. 104/105, ambas de Capital Federal.

e. 22/12 Nº 4739 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 4075

2/11/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: LA INVERSORA BAHIENSE S. A. COMPAÑIA FINANCIERA. Revocación de la autorización para funcionar y su liquidación

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución ha resuelto mediante Resolución de Directorio Nº 598, de fecha 17.10.89, revocar la autorización para funcionar acordada a La Inversora Bahiense S. A. Compañía Financiera, con domicilio en la calle Brown Nº 180, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, inscripta en el Registro de Entidades Financieras como Compañía Financiera Privada Local de Capital Nacional y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto por el art. 45, inciso a) de la Ley Nº 21.526 (modificado por el art. 30 de la Ley Nº 22.529 y el art. 26 de la Ley Nº 22.529.

Asimismo, les comunicamos que se ha designado Delegado Liquidador al Sr. Héctor Hugo Speranza y Subdelegado Liquidador al Sr. Héctor Domingo Fernández, únicas personas facultadas para actuar en nombre y representación de la mencionada ex-entidad.

Los facsímiles de firmas de los señores Héctor Hugo Speranza y Héctor Domingo Fernández, figuran en el "Libro de Firmas Autorizadas" de este Banco.

e. 22/12 Nº 4740 v. 22/12/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 Inc. c) y 1014 Inc. h) del Código Aduanero, se le hace saber a la firma WORLD GRAIN S. A. (Reng. Nº 43.641), con último domicilio legal conocido en Laprida Nº 1435 de Capital Federal, que en el Expt. SA52-14/88 caratulado: "WORLD GRAIN S.A. s/ Infracción Art. 994, inc. c) y 995 del C. A. —PE. Nº 2747/87" que tramita por ante la Aduana de Rosario, ha recaído la providencia que a continuación se transcribe: "CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos a WORLD GRAIN S.A. (Reng. Nº 43.641) con domicilio en calle Laprida Nº 1435 - CAPITAL FEDERAL para que evacue su defensa y ofrezca la prueba conducente de conformidad a los Arts. 1101, 1102, 1103, 1104, 1105 y 1106 de la Ley 22.415 y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del ordenamiento legal citado, imputándosele la infracción prevista y penada en los Arts. 994 inc. c) y 995 de la misma Ley. En la primera presentación deberá constituir domicilio dentro del perímetro de esta localidad de conformidad al Art. 1001 del texto de que se trata. Se hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita personal el presentante deberá acreditar personería en los términos de los Arts. 1030 y 1031 de la ley citada. En todas las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas será obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034). A los fines de lo establecido en los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero y con los efectos de la extinción de la acción penal, se le hace saber a la imputada, que el importe de la multa mínima por la infracción en trato, asciende a la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA (A 450,00), sin perjuicio de las sanciones administrativas —disciplinarias que pudieren corresponder. Fdo.: Dr. Raúl Bustos Cara —Administrador Aduana de Rosario—"

e. 22/12 Nº 4741 v. 22/12/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

En Sumario Contencioso SA82 nro. 044/88, caratulado "IGNACIO ADOLFO DANCZUK S/ARTS. 987 CODIGO ADUANERO", se ha dispuesto correr vista a IGNACIO ADOLFO DANCZUK en los términos del Art. 1013 inc. b) del citado Código, citándolo y emplazándolo para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, con más la aplicación por la distancia que dispone el Art. 1036 del Código de sanción, se presente a estar a derecho, evacue su defensa y ofrezca todas las pruebas conducentes de que intentare valerse en un mismo escrito y acompañe la documental que tuviere en su poder, individualizando e indicando el contenido y la persona en cuyo poder se encontrare, si no lo tuviere, bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, conforme lo normado por los Arts. 1101, 1103, 1104 y 1105 del mismo texto legal, imputándosele la infracción al Art. 987, de dicho Código, siendo obligatorio el patrocinio letrado inscripto en la Matrícula Federal, en caso de que se planteen cuestiones jurídicas (Art. 1034 C.A.). Asimismo, se le hace saber que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en su primera presentación (Arts. 1030 y 1031 C.A.) y constituir domicilio legal en el radio urbano de ésta Aduana (Art. 1001 C.A.), caso contrario, se tendrá por constituido en Sede de esta Oficina Aduanera (Arts. 1004 C. A.), donde quedará notificado conforme lo establecido por el Art. 1013 inc. g) del mismo Código. Se le notifica que el Valor en Aduana de la mercadería al momento de cometida la infracción asciende a AUSTRALES DOSCIENTOS (A 200) y los tributos a AUSTRALES CIENTO TREINTA Y NUEVE C/35 CTVOS. (A 139,35) Y VALOR PLAZA AUSTRALES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES C/25/CTVOS. sumas que se encuentran sujetas a actualización (Arts. 926 y 1113 C. A.). En su caso, se procederá a la pública subasta de la mercadería, conforme lo establecido por el Art. 439 del Código Aduanero.

"QUEDA USTED DEBIDAMENTE NOTIFICADO/A". FDO. EDGARDO NORBERTO CARAMELLA —ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN—.

e. 22/12 Nº 4742 v. 22/12/89

ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Bdo. de Irigoyen, 26/10/89.

VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s JUANA NELLY FERREIRA MENDEZ a quién/es se le/s instruye Sumario Contencioso SA82-88 nº 040 en esta Sede Administrativa por presunta infracción al/los Art./s. 977 y 978 del Código Aduanero, para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles de haberse notificado, presente/n en un sólo escrito su defensa, ofrezca/n todas las pruebas de que intentare /n valerse, acompañando la documental que estuviere en su poder. Si no tuviere/n la prueba documental en su poder la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare (art. 1101 Código Aduanero). Dentro de dicho plazo podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas hasta este momento, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 del Código Aduanero). En caso de no comparecer se lo/s declarará REBELDE/S, lo que significa que en dicho caso el proceso seguirá su curso sin su intervención. El/los rebeldes podrá/n hacer presentaciones posteriormente en cualquier etapa del Procedimiento, pero éste no se retrotraerá. (Arts. 1105 y 1106 del C. A.).

INTIMESELES además para que en la misma presentación, constituya/n domicilio legal dentro del radio urbano de la localidad de Bernardo de Irigoyen, Provincia de Misiones, BAJO APERCIBIMIENTO de tenerlo por constituido en las oficinas de la Administración de esta Aduana, donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las Providencias y/o Resoluciones que se dictaren, en forma automática, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de ellos fuere feriado (Arts. 1001 al 1004 y 1013 del C.A.).

NOTIFIQUESELES de que en caso de que se efectúe una presentación de un tercero invocando una representación Legal, o un Poder Especial o General, deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la agregación de la documentación hábil correspondiente (Arts. 1030 y ss. del C. A.), siendo obligatorio el Patrocinio Letrado en todas aquellas presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas.

Asimismo, se le/s notificará la liquidación de los tributos que corresponderían por la mercadería en cuestión y que asciende a Australes: VALOR ADUANA 600 A —VALOR PLAZA 1.450,65 A — TRIBUTOS 838,65 AUSTRALES. (Arts. 1084 y 1103 del C. A.). NOTIFIQUESE por Sección Sumarios. "QUEDA UD.DEBIDAMENTE NOTIFICADO" —FDO. EDGARDO CARAMELLA ADMINISTRADOR ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN".

e. 22/12 Nº 4743 v. 22/12/89

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
DIRECCION DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

COMUNICADO DE PRENSA

ACTUALIZACION DE PRECIOS MAYORISTAS ELABORADO POR EL INDEC

EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS ELABORO EL INDICE DE PRECIOS AL POR MAYOR —NIVEL GENERAL— HASTA EL MES DE NOVIEMBRE DE 1989, CON EL SIGUIENTE RESULTADO:

MES	AÑO	INDICE
NOVIEMBRE	1988	2.533.337,0
DICIEMBRE	1988	2.676.814,1
ENERO	1989	2.862.595,9
FEBRERO	1989	3.103.311,4
MARZO	1989	3.689.952,0
ABRIL	1989	5.829.773,2
MAYO	1989	11.919.608,6
JUNIO	1989	27.829.679,6
JULIO	1989	86.023.640,1
AGOSTO	1989	93.311.297,9
SETIEMBRE	1989	95.646.495,8
OCTUBRE	1989 *	97.106.578,5
NOVIEMBRE	1989 *	98.819.329,9

* CIFRAS PROVISIONALES

PARA LA APLICACION DE ESTE INDICE SE TENDRA EN CUENTA LO DISPUESTO POR LAS LEYES NROS. 21.391 Y 21.392.

EL AJUSTE DE PRECIOS SE EFECTUARA DE OFICIO EN OPORTUNIDAD DE LIQUIDARSE LA FACTURA (ART. 2º, inciso a) 4º).

EL AJUSTE DE LA DEUDA EN TODOS LOS CASOS LO SOLICITARA POR ESCRITO EL ACREEDOR INDICANDO LA FECHA DE COBRO DE LA MISMA. ROBERTO CARLOS SANTANGELO Art. 74º Ley de Contabilidad Contaduría General De La Nación.

e. 22/12 Nº 4744 v. 22/12/89

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL
DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disp. Nº 366/89

San Miguel de Tucumán, 28/11/89.

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86 y la Disposición D.N.A. nº 310 del 3 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que evaluadas las necesidades del consumo en el Mercado Interno corresponde ampliar la cuota de azúcar blanco fijada por Disposición D.N.A. nº 310 para ser entregadas hasta el día 10 de diciembre de 1989.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 8 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

ART. 1º — AMPLIASE en DIEZ MIL (10.000) Toneladas de azúcar blanco, la cantidad fijada por la Disposición D.N.A. nº 310/89, que los Ingenios Azucareros y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno, hasta el 10 de diciembre de 1989, conforme a las cantidades que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

ART. 2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

ART. 3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

ART. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — Lic. LUIS ERNESTO GARRETON. — INTERVENTOR.

ANEXO I DISPOSICION D.N.A. Nº 366/89

AMPLIACION DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO
NOVIEMBRE DE 1989

INGENIO Y COOPERATIVAS	Nº ING.	EXISTENCIAS 30-09-89	EXISTENCIAS COMPUTAD.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA NOVIEMBRE
AGUILARES	1	6.320	6.320	1,009 %	109
CONCEPCION	3	34.934	34.937	6,021 %	602
CRUZ ALTA	4	7.877	7.877	1,358 %	136
LA CORONA	5	12.620	12.620	2,175 %	218
LA FRONTERITA (*)	6	35.787	35.787	6,168 %	617
LA PROVIDENCIA	7	16.784	16.784	2,893 %	289
LA FLORIDA	8	5.301	5.301	0,914 %	91
LA TRINIDAD	9	19.452	19.452	3,353 %	335
MARAPA	11	5.906	5.906	1,018 %	102
ÑUÑORCO	12	9.829	9.829	1,694 %	169
SAN JUAN	13	16.452	16.452	2,836 %	284
SANTA BARBARA	15	26.568	26.568	4,579 %	458
SANTA ROSA	16	7.232	7.232	1,247 %	125
LA ESPERANZA	17	37.851	37.851	6,524 %	652
LEDESMA	18	108.422	108.422	18,688 %	4.869
RIO GRANDE	19	22.547	22.547	3,886 %	389
SAN ISIDRO	20	10.245	10.245	1,766 %	177
SAN MARTIN	21	38.189	38.189	6,582 %	658
ARNO (**)	22	10.395	10.395	1,792 %	179
SAN JAVIER	25	2.951	2.951	0,509 %	51
ALCOZUCAR	26	22.025	21.005	3,621 %	362
AS. COOP. CAÑERAS	27	5.863	5.524	0,952 %	95
A. FE. COR.	28	16.151	16.151	2,784 %	278
COOP. AGRARIA TUC.	29	20.087	19.837	3,419 %	342
LIGA COOP. CAÑERAS	30	22.005	21.335	3,677 %	368
COOP. CAÑERA JUJUY	31	18.792	18.278	3,150 %	315
C. A. R. T. A. L.	32	1.821	1.688	0,291 %	29
C. A. C. I. V. O.	33	1.073	1.073	0,185 %	18
COOP. AGR. L. TOSCAS	34	5.547	5.197	0,896 %	90
UNION AGRIC. V. OCAM.	35	1.893	1.893	0,326 %	33
FEDECOOP	36	11.556	11.145	1,921 %	192
LIGA AGRARIA ACA.	37	16.361	15.875	2,736 %	274
CAMPOZUCAR	38	5.630	5.307	0,915 %	91
COOP. RECONQUISTA	39	196	196	0,034 %	3
TOTALES		584.662	580.165	100,000 %	10.000

(*) Incluye BELLA VISTA - (**) Incluye LAS TOSCAS

SIN CUOTA POR FALTA DE EXISTENCIAS

INGENIO O COOPERATIVA	NRO. ING.	EXISTENCIAS 30-09-89	EXISTENCIAS COMPUTAB.
LEALES	10	28	- 2.496
SAN PABLO	14	0	- 196
LAS PALMAS	24	292	- 561
		320	- 3.253

e. 22/12 Nº 4745 v. 22/12/89

Ministerio De Salud y Acción Social

LOTERIA NACIONAL

Disp. 3667

Bs. As., 5/12/89.

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilizar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada;

Por ello:

EL INTERVENTOR DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

ARТ. 1º — APRUEBASE la implantación del siguiente Código de Valores e importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	A	200.-	(VALOR 1)
COLOR AMARILLO	A	300.-	(VALOR 3)
COLOR VERDE	A	400.-	(VALOR 2)
COLOR ROJO	A	400.-	(VALOR 5)
COLOR VIOLETA	A	1.000.-	(VALOR 4)

ART. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

ART. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 13 de diciembre de 1989 inclusive.

ART. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial:

ART. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — INTERVENTOR.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en la Edición del 12/12/89.

e. 22/12 Nº 4607 v. 22/12/89

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3809

Bs. As., 19/12/89

VISTO las Disposiciones Nros. 3029/89, 3189/89 y 3788/89 por las cuales se establece efectuar para Navidad, Fin de Año y Reyes dos sorteos (Lotería Nacional Tradicional y Lotería Nacional Argentina) respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de La Quiniela utilizará los mencionados sorteos para implementar el juego de Quiniela Múltiple, efectuando su comercialización en los actuales soportes;

Que para ello es indispensable adecuar la reglamentación vigente a la nueva modalidad;

Por ello:

EL INTERVENTOR EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

ART. 1º — Sustitúyanse los artículos 2, 3, 7, 13, 14 y 25 del vigente Reglamento de Juego de La Quiniela, por los que se detallan en planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente disposición.

ART. 2º — El Reglamento de Juego de La Quiniela con sus modificaciones tendrá vigencia a partir del día 23 de diciembre de 1989 inclusive.

ART. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

ART. 4º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — INTERVENTOR.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LA QUINIELA

ART. 1º — El Juego de LA QUINIELA, organizado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se rige por las presentes normas y las que en el futuro se dicten.

ART. 2º — Se podrán realizar hasta DOS (2) apuestas en cada par de tarjetas de doble casillero a definirse los aciertos por los sorteos que se realicen para las emisiones y/o jugadas que programe la LOTERIA NACIONAL para el mismo día. Asimismo, en las tarjetas simples de un solo casillero: en las de doble casillero que no registren troquelado en las últimas posiciones de la misma; así como también en las que registrando troquelado, se haya omitido la perforación, los aciertos se definirán por el sorteo que se efectúe en primer término. Las mismas deberán estar debidamente habilitadas a tal efecto por la LOTERIA NACIONAL, denominándose "matriz y recibo" respectivamente. En ella deberá constar: código, número del permisionario, número del soporte, dirección del local, fecha y número de jugada, apuesta realizada y emisión y/o jugada elegida. La apuesta deberá efectuarse dentro del local autorizado.

ART. 3º — Las apuestas sólo podrán ser volcadas en las tarjetas por el permisionario. La tarjeta matriz es el único elemento de computación y sólo ella será válida para determinar la participación en la o las jugadas y los aciertos que pudieren corresponder. El apostador deberá constatar que en las tarjetas estén registrados los números jugados —escritos y perforados— y su voluntad de la que emisión y/o jugada desea efectuar su apuesta hecho que concretará mediante la perforación en el casillero correspondiente, no admitiéndose reclamo posterior alguno.

ART. 4º — La tarjeta recibo, será entregada al apostador, después de ser sellada por el permisionario, y es el comprobante de haber efectuado apuestas con sujeción a las previsiones del presente reglamento. Esta tarjeta es al portador y su tenencia acredita su propiedad a los fines de la percepción del importe del acierto que pudiera corresponderle, siempre y cuando la misma coincida con la tarjeta matriz.

ART. 5º — Antes de realizarse el o los sorteos programados, las tarjetas matrices serán objeto de un proceso electrónico de control y registro, que determinará cuales son las tarjetas que participarán en la jugada y las apuestas efectuadas en las mismas.

ART. 6º — Aquellas tarjetas matrices que al ser incorporadas en el proceso electrónico determinaran como resultado la imposibilidad de efectuar la lectura de los componentes de la apuesta que en virtud de vicio o defecto fueren impugnadas por la LOTERIA NACIONAL, participarán en el juego, pero con una apuesta aleatoria. Para ello la apuesta sustituta se conformará con un número de dos dígitos que será el equivalente al complemento a cien de los dos últimos dígitos del número de la tarjeta y al lugar de ubicación primero.

En lo que respecta a las faltantes por no haber ingresado en el proceso de lectura figurando en el listado de impugnadas como faltantes, el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la apuesta efectuada, dentro del plazo establecido en el artículo 27º.

ART. 7º — El juego de LA QUINIELA consiste en efectuar los siguientes tipos de apuestas:

a) APUESTA DIRECTA: Es aquella que se efectúa a un número de un, dos o tres dígitos y al lugar que el mismo ocupe en el sorteo, que podrá ser al primero, dentro de los cinco, diez o veinte lugares de ubicación.

b) APUESTA EN REDOBLONA: Es aquella que se efectúa en forma combinada a dos números de dos dígitos, distintos o iguales. En este último caso, deberá figurar como mínimo dos veces en el extracto dentro de los lugares de ubicación elegido. Este tipo de apuesta sólo se podrá efectuar en una misma Emisión o Jugada.

ART. 8º — A los efectos de la perforación y escrituración de las apuestas en redoblona, y a la liquidación de aciertos correspondientes, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En el supuesto de que a apuesta primera alcance un lugar de ubicación mayor que la segunda apuesta, se liquidará como apuesta directa, anulándose la segunda apuesta, y por ende, a la redoblona.

b) En el caso de que la primera apuesta se efectúe al primer lugar de ubicación y la segunda a determinadas ubicaciones (5, 10 ó 20) cinco, diez o veinte, respecto a la segunda no se tomará en cuenta el primer lugar de ubicación. En consecuencia, las apuestas que se realicen al 5º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 6º; las que se realicen al 10º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 11º; las que se realicen al 20º lugar de ubicación se considerarán hasta el lugar de ubicación 20º.

c) Cuando se trate de redoblonas a números distintos, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado dentro de dicha ubicación.

d) Cuando se trate de redoblonas a un mismo número, los aciertos de la primera apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, serán consideradas una sola vez aunque se repita el número apostado.

e) Cuando se trate de redoblonas a números distintos o iguales, los aciertos de la segunda apuesta, cualquiera sea el lugar de ubicación elegido, se considerarán tantas veces como se repita el número apostado, procediendo por ello, la acumulación de las posturas para las ganancias, de acuerdo a los límites establecidos por el artículo 21º.

ART. 9º — A los fines de la liquidación de aciertos en las apuestas directas y/o redoblonas que se realicen hasta los lugares de ubicación, primero, a los 5, 10 y 20, se deberá dividir el importe apostado por el lugar de ubicación elegido y obtenido este cociente se le multiplica por la relación de pago correspondiente acorde lo establecido en el Artículo 17º del mencionado Reglamento.

ART. 10. — En caso de que no registre en idéntica forma la escrituración de las apuestas, con la perforación efectuada en las tarjetas, tendrá validez únicamente la apuesta realizada mediante la perforación.

ART. 11. — Las tarjetas cuyo proceso de lectura se produzcan en fecha distinta a las consignadas en las mismas, tomarán como fecha y número de jugada, la del proceso en el cual intervengan.

ART. 12. — El jugador, debe verificar que el número de jugada, fecha y número de apuestas registradas en las tarjetas, coincidan con lo consignado por el permisionario en la pizarra que diariamente, deberá actualizar con los datos suministrados por los listados de procesamiento electrónico o en base a la última apuesta de cada valor presentada en el sorteo anterior, siendo obligatoria su exhibición.

ART. 13. — El resultado de los sorteos será divulgado por medio de un extracto oficial, confeccionado en base a la planilla que suscriba el escribano actuante.

ART. 14. — Los sorteos a que se refiere el artículo 5º podrán ser: especiales de LA QUINIELA y los que se realizan para las emisiones de la LOTERIA NACIONAL.

ART. 15 — Los sorteos especiales se regirán por las siguientes normas:

a) En un bombo se colocará un (1) juego de bolillas numerada correlativamente desde tres ceros (000) a novecientos noventa y nueve (999). Cuando para la formación del número se utilicen tres bombos —uno para la unidad, otro para la decena y el restante para la centena— en cada uno de ellos se colocará un juego de bolillas numeradas correlativamente desde cero (0) a nueve (9).

b) En otro bombo se colocarán veinte (20) bolillas indicadoras del lugar de ubicación, las que llevarán grabado el número de orden desde el primero al vigésimo.

c) Al iniciarse el sorteo, personal destacado a tal efecto extraerá una bolilla de cada uno de los bombos, a fin de determinar el número favorecido y su lugar de ubicación, respectivamente.

d) Efectuado el anuncio de las extracciones realizadas y hechas las verificaciones por las autoridades actuantes, se hará constar en el acta y en el indicador que se utilice para conocimiento público el resultado obtenido, y se introducirá nuevamente la o las bolillas de número extraídas.

e) Concluido el sorteo se confeccionará el extracto oficial en base al cual se efectuarán los listados correspondientes a las apuestas ganadoras.

ART. 16. — En los sorteos que se efectúen por intermedio de la Lotería, cuando se utilice el Sistema Electrónico de Bombos Múltiples por integración de números, los acierto se adjudicarán a las terminaciones de los premios mayores hasta los veinte primeros, de acuerdo al lugar de ubicación que determine el orden de extracción a tal fin. Cuando los sorteos de la Lotería se realicen mediante la utilización del Sistema Electromecánico-manual, los aciertos se adjudicarán a las terminaciones de los premios mayores hasta los veinte primeros. Cuando el programa establezca más de un premio de igual monto, su ubicación estará determinada por el orden de extracción.

ART. 17. — Los aciertos de las apuestas directas al primer lugar de ubicación, se abonarán de la siguiente forma, incluido el monto de la apuesta: Al último dígito siete (7) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos setenta (70) veces lo apostado, a los tres últimos dígitos quinientos cincuenta (550) veces lo apostado. Redoblonas setenta (70) veces lo apostado. Cuando el lugar de ubicación elegido, tanto en apuestas directas, como en redoblonas se extendiera a los cinco (5); diez (10) o veinte (20) ubicaciones de extracto, para la determinación del acierto regirá lo normado en el Artículo 9º del presente reglamento.

ART. 18. — Cuando el monto de los aciertos producidos en cada jugada supere el total de lo recaudado en la misma, se establecerá un tope máximo de banca de hasta (3) tres veces la recaudación obtenida en dicha jugada.

ART. 19. — Cuando el monto total de los aciertos de una jugada supere el Tope de Banca establecido por el artículo anterior, el pago de los mismos se efectuará a prorrata; o sea que serán abonados en forma proporcional al acierto logrado.

ART. 20. — El pago de los aciertos con que resulten beneficiadas las apuestas, será garantizado por la Lotería Nacional dentro de las limitaciones fijadas para el TOPE DE BANCA para cada jugada.

ART. 21. — El monto proveniente de los aciertos de las apuestas directas y en redoblonas se acumulará en los casos de repetición de número a números acertados, hasta el máximo de un mil trescientos (1300) veces el cociente que resulte de la división del valor jugado sobre el lugar de ubicación a que se extienda la apuesta inicial.

Sean cuales fueren las repeticiones que se produjesen, el monto establecido se liquidará por una sola vez.

ART. 22. — Escrutinio es el conjunto de operaciones electrónicas por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo se procede a la selección de las tarjetas con acierto. Este proceso, determina, mediante la emisión de planilla enlistadas, las tarjetas con aciertos y las agencias autorizadas que deben efectivizar los importes correspondientes.

ART. 23. — Los listados de aciertos resultantes del procesamiento electrónico —que se efectuará tomando como datos el extracto oficial emitido por la Lotería Nacional— y las tarjetas a que se refiere el Art. 3º, serán los únicos instrumentos legales que determinará el pago de los premios.

ART. 24. — El listado de los aciertos correspondientes a cada agencia autorizada contendrá: Número de tarjeta, valor de la misma, apuesta realizada, aciertos a pagar, impuestos de Ley y líquido a pagar; y, conjuntamente con el listado de impugnadas, serán exhibidos en el local en forma visible para consultas del público apostador.

ART. 25. — La Lotería Nacional y los Permisionarios no serán responsables por la pérdida, sustracción, deterioro ni adulteración de las tarjetas.

No se admitirán reclamos sobre tarjetas corregidas o enmendadas. Su falsificación o adulteración estará sujeta a las sanciones de las Leyes Penales.

ART. 26. — Los Permisionarios de LA QUINIELA están obligados a abonar el importe de los aciertos de acuerdo con los requisitos establecidos en esta reglamentación, así como a retener los descuentos de ley correspondientes. Los pagos se realizarán en las agencias, previa entrega de la respectiva tarjeta recibo, hasta el plazo determinado en el Artículo 27.

ART. 27. — Las tarjetas con aciertos deberán ser presentadas al cobro en el lugar establecido por la reglamentación pertinente, dentro el plazo de DIEZ (10) días corridos a contar desde el día siguiente al del sorteo hasta el cierre de las operaciones del décimo día, o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable. Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio.

ART. 28. — La Lotería Nacional no se responsabiliza por los perjuicios que provoque la relación entre el permisionario y el público apostador. En consecuencia, no se admitirán reclamos relacionados con los daños que resulten de la inobservancia e incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente autorizado o de sus empleados.

ART. 29. — No podrán jugar los menores de 18 años.

ART. 30. — El solo hecho de realizar apuestas de acuerdo con el presente Reglamento de Juego significa su aceptación integral por parte de los permisionarios y el público apostador.

e. 22/12 Nº 4746 v. 22/12/89

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

● **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 172,-

● **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

BUCEO DEPORTIVO
Se reglamentan sus actividades — A 172,-

● **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 172,-

● **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

CODIGO DE MINERIA
Reformas — A 592,-

● **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 340,-

● **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

LEY DE MINISTERIOS
Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.012,-

● **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

CONSERVACION DE LA FAUNA
Reglamentación — A 172,-

● **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

CONSERVACION DE LOS SUELOS
Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 256,-

● **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Estatuto — A 256,-

● **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

SOCIEDADES COMERCIALES
Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 802,-

● **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

LEY DE CONCURSOS
Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 676,-

● **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

LEY DE TRANSITO
Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 802,-

● **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

SOCIEDADES COMERCIALES
Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1.222,-

● **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 172,-

● **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

CODIGO PENAL
Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 802,-

● **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 466,-

● **Nº 238**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1983 — A 592,-

● **Nº 239**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 1er Semestre — A 1.978,-

● **Nº 240**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1984 - 2º Semestre — A 2.314,-

● **Nº 242**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 1er Semestre — A 1.390,-

● **Nº 243**

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Ley Nº 23.349 — A 718,-

● **Nº 244**

INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
Año 1985 - 2º Semestre — A 2.545,-

● **Nº 245**

CODIGO CIVIL
Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 172,-

● **Nº 246**

LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 340,-

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de uSs 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Salizman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/5/88

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 62,50 Nos. 1.821.107; 1.823.095; 1.823.401; 1.874.860; 1.909.815; 1.976.330/332; 2.015.117; 2.019.181; 2.033.669; 2.048.840/841; 2.049.300; 2.058.302/303; 2.058.856/857; 2.099.003/004; 2.160.449; 2.172.741; 3.506.254; 3.532.806; 3.543.913/914 y 3.569.030, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Hilda González de Cliva, Córdoba 29/10/87 y Escribano Dr. Miguel G. Giron, Bs. As. 22/01/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 24/10 al 21/11/89.

e. 29/11 Nº 74.250 v. 29/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de uSs. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de uSs. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de uSs. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Carlos Alberto CICCONE (L.E. Nº 7.866.720) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.277/85 por su actuación en la COOPERATIVA DE CREDITO ZONA ESTE DE LA PLATA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO - JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4675 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Raúl Alfredo TREVIN (L.E. Nº 5.312.276) y a Raúl STRACCI (L.E. Nº 5.325.018) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.002/84 por sus actuaciones en el BANCO ZONANOR COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO - JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4676 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Héctor Mario NOSGORODCKY (D.N.I. Nº 10.187.484) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 102.210/84 por su actuación en la CAJA DE CREDITO COOPERATIVA MITRE LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO - JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4677 v. 22/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Salvador BORDOY (L.E. Nº 2.099.317), a Carlos Santos GONZALEZ PINO (D.N.I. Nº 8.072.452) y Alberto LASUS (L.E. Nº 6.029.979) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 106.676/88 por sus actuaciones en el BANCO DE LA EMPRESA COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — HUGO O. FLORES LAZDIN, ABOGADO - JEFE DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 20/12 Nº 4678 v. 22/12/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3755/89

Bs. As., 13/12/89

VISTO el Expediente Nº 383.678/89 originado por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que atento a la experiencia recogida en la liquidación de intereses y/o ajustes de deudas atrasadas de los permisionarios es menester normatizar el procedimiento con precisas directivas sobre el método a emplear;

Que si bien se encuentra contemplado en el artículo 40º del "Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos precarios de Juego" aprobado por Disposición Nº 3538 del 15.11.85, los inconvenientes que su aplicación plantea, hacen necesaria su sustitución;

Que la actualización del capital adeudado, cualquiera sea el procedimiento que se adopte, para ello, tiene el único efecto de mantener el valor de aquél ante el deterioro del signo monetario;

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 4º de la Ley Nº 18.226 y apartado 4º del Anexo II correspondiente a las funciones de la Presidencia aprobadas por Decreto 1401/83:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 40º del Reglamento para la Adjudicación y Explotación de Permisos Precarios de Juego aprobado por Disposición Nº 3538 del 15.11.85, por el siguiente:

"Toda deuda originada en la relación del permisionario con la Repartición y que no fuera cancelada el día fijado como vencimiento, sufrirá, como penalidad pecuniaria, en carácter de interés resarcitorio y/o actualización, un recargo calculado en la siguiente forma:

a) Para los atrasos inferiores al mes, o en aquellos que por las fechas no pudiera aplicarse el índice de PPM-N. G. elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, se calculará por los días de atraso un interés tomando como base la tasa de descuento de documentos del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del efectivo pago;

b) En los casos en que fuere factible aplicar dichos índices, se tomará la variación del PPMNG correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha fijada como vencimiento de la obligación y el del mes inmediato anterior a la fecha de efectivo pago o el último publicado, más un interés puro del 6 % anual, calculado sobre el capital ajustado y devengado desde el momento de la producción del daño.

c) Si el procedimiento que se determina en el inciso b) arrojara un importe inferior al que correspondiere por aplicación de la tasa de descuento (inciso a), deberá aplicarse el que resultare mayor.

d) De cualquier forma, el monto a aplicar en carácter de "mora" no podrá ser inferior al valor de venta al público de una fracción de billete de lotería correspondiente a una emisión ordinaria por importe debido, considerando individualmente cada vencimiento.

Art. 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del 20.11.89.

Art. 3º — Tomen conocimiento las GERENCIAS de CONTABILIDAD Y FINANZAS, LOTERIA, PRODE, LA QUINIELA, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y OFICINA DE SUMARIOS. Dése intervención a la DELEGACION FISCALIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION destacada ante este Organismo.

Art. 4º — Por la Gerencia de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO publíquese por el término de TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO.

e. 20/12 Nº 4684 v. 22/12/89

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3767/89

Bs. As., 14/12/89

VISTO la Disposición Nº 2561 del 19 de agosto de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del citado instrumento, determina que la Gerencia de Prode elevará a consideración de esta Presidencia por cuatrimestre, las fechas en que se efectuará cada mes, el concurso mensual extraordinario.

Que en tal sentido la Gerencia mencionada precedentemente, propone los días 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, y 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril de 1990, para la realización de los concursos mencionados.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Fíjanse para la realización de un concurso mensual extraordinario de Prode, las fechas para el primer cuatrimestre del año 1990, que seguidamente se detallan: 6 y 7 de enero, 3 y 4 de febrero, 3 y 4 de marzo y 7 y 8 de abril.

Art. 2º — Tome conocimiento la Gerencia de Prode y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial y en Orden del Día. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor.

e. 20/12 Nº 4685 v. 22/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 11/12/89.

Dirección de Accidentes del trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. — Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — 4º Piso — Capital

ARA, Roberto Luis
BRIZUELA, Julio Genaro
CABRERA, Mario Faustino
CRESPO, Carlos Alberto
GONZALEZ ARIAS, José María
NAVARRO, Angel Raúl
SERKIN, Benjamín

BEATRIZ ARIAS de RIVOLTA. — Jefe de Dpto.

e. 15/12 Nº 4644 v. 29/12/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3788

Bs. As., 15/12/89

Visto los programas de Lotería aprobados por Disposición Nº 3606/89, y

CONSIDERANDO:

Que en las programaciones de referencia figura la comercialización de billetes fraccionados en tercios;

Que efectuado un nuevo estudio de condiciones de mercado, surge que resulta conveniente efectuar la venta de medios en lugar de los tercios mencionados en el párrafo anterior;

Que, en consecuencia, procede adoptar los recaudos que permitan concretar lo precedentemente expuesto;

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1° — Anúlense los programas de sorteos de Lotería que figuran en la Disposición Nº 3606 del 29 de noviembre de 1989.

Art. 2° — Apruébanse para el día 13 de enero de 1990 los nuevos programas de Lotería detallados en planillas adjuntas a la presente disposición.

Art. 3° — Pase a la Gerencia de Lotería para su conocimiento, comunicaciones de práctica y demás efectos. — Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, INTERVENTOR.

PROGRAMA DE LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL

Emisión compuesta de CUATRO (4) series de cuarenta y cinco millares cada una fraccionadas en medios.

RECAUDACION Y DISTRIBUCION POR SERIE

4.500 decenas a ₳ 133.335	₳ 600.007.500.-
A distribuir en premios	₳ 431.904.000.-

PROGRAMA DE PREMIOS

1	premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 200.000.000.
1	premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 20.000.000.-
1	premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 8.000.000.-
1	premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 4.000.000.-
1	premio (1 extracción de 5 cifras)		₳ 3.000.000.-
2	premios (2 extracción de 5 cifras)	₳ 1.000.000	₳ 2.000.000.-
3	premios (3 extracción de 5 cifras)	₳ 800.000	₳ 2.400.000.-
5	premios (5 extracción de 5 cifras)	₳ 600.000	₳ 3.000.000.-
5	premios (5 extracción de 5 cifras)	₳ 400.000	₳ 2.000.000.-
630	premios (14 extracciones de 3 cifras)	₳ 30.000	₳ 18.900.000.-
44	premios (terminaciones tres últimas cifras iguales a las del premio mayor excluido éste)	₳ 30.000	₳ 1.320.000.-
405	terminaciones dos últimas cifras iguales a las del premio mayor (excluidas las anteriores)	₳ 20.000	₳ 8.100.000.-
4.050	terminaciones una cifra iguales a las del premio mayor (excluidas las anteriores)	₳ 16.000	₳ 64.800.000.-
4.999	Progresiones de 9 en 9 en forma progresiva ascendente y descendente a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido éste)	₳ 16.000	₳ 79.984.000
10.148			
			₳ 417.504.000.-

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 1º premio	₳ 1.200.000	₳ 2.400.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 1.000.000	₳ 2.000.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 800.000	₳ 1.600.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 600.000	₳ 1.200.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 400.000	₳ 800.000.-

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 Explotación Juegos de Azar	₳ 2.000.000.-
	₳ 10.000.000.-

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 2º premio	₳ 160.000	₳ 320.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 100.000	₳ 200.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 80.000	₳ 160.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 60.000	₳ 120.000.-
			₳ 800.000.-

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 Explotación Juegos de Azar	₳ 200.000.-
	₳ 1.000.000.-

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior del 3º premio	₳ 54.000	₳ 108.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 50.000	₳ 100.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 30.000	₳ 60.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	₳ 26.000	₳ 52.000.-
			₳ 320.000.-

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 Explotación Juegos de Azar.	₳ 80.000.-
	₳ 400.000.-

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 1.000 la aproximación al número anterior será adjudicada al número 45.999.

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 45.999 la aproximación al número posterior será adjudicada al número 1.000.

PROGRAMA DE LOTERIA DE NUMEROS
(BINGO)
(hasta 4 series)

POZO BINGO	₳ 28.800.000.-
POZO LINEA	₳ 17.280.000.-
FONDO DE RESERVA	₳ 11.520.000.-
	₳ 57.600.000.-
VALOR BASICO DECENA	₳ 133.335.-
COMISION	₳ 26.665.-
VALOR POR DECENA	₳ 160.000.-

Por cada serie adicional que se emita, se distribuirá la cantidad de premios promedio que se obtenga por aplicación del presente programa.

PROGRAMA DE LOTERIA NACIONAL ARGENTINA PARA EL 13 DE ENERO DE 1990

Emisión compuesta de veinte series de diez millares cada una fraccionadas en medios.

RECAUDACION Y DISTRIBUCION

20.000 decenas por ₳ 133.335	₳ 2.666.700.000.-
A distribuir en premios	₳ 1.925.736.000.-

1	premio (por extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 600.000.000.-
1	premio (por extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 60.000.000.-
1	premio (por extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 30.000.000.-
1	premio (por extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 24.000.000.-
1	premio (por extracción de 4 cifras y la serie)		₳ 20.000.000.-
5	premios (6º al 10º por extracciones de 4 cifras y la serie)	₳ 2.400.000	₳ 12.000.000.-
10	premios (11º al 20º por extracciones de 4 cifras y la serie)	₳ 1.200.000	₳ 12.000.000.-
10	premios (21º al 30º por extracciones de 4 cifras y la serie)	₳ 1.000.000	₳ 10.000.000.-
20	premios (31º al 50º por extracciones de 4 cifras y la serie)	₳ 600.000	₳ 12.000.000.-
20	premios (51º al 70º por extracciones de 4 cifras y la serie)	₳ 400.000	₳ 8.000.000.-
30	premios (71º al 100º por extracciones de 4 cifras y la serie)	₳ 200.000	₳ 6.000.000.-
19	premios (cuatro cifras iguales a las del premio mayor excluido éste)	₳ 6.000.000	₳ 114.000.000.-
19	premios (cuatro cifras iguales a las del segundo premio excluido éste)	₳ 2.000.000	₳ 38.000.000.-

19	premios (cuatro cifras iguales a las del tercer premio excluido éste)	A 1.200.000	A 22.800.000.-
19	premios (cuatro cifras iguales a las del cuarto premio excluido éste)	A 600.000	A 11.400.000.-
19	premios (cuatro cifras iguales a las del quinto premio excluido éste)	A 400.000	A 7.600.000.-
95	premios (cuatro cifras iguales a los premios 6/10 excluidos los premios 6/10 extraídos)	A 200.000	A 19.000.000.-
190	premios (cuatro cifras iguales a los premios 11/20 excluidos los premios 11/20 extraídos)	A 120.000	A 22.800.000.-
190	premios (cuatro cifras iguales a los premios 21/30 (excluidos los premios 21/30 extraídos)	A 100.000	A 19.000.000.-
380	premios (cuatro cifras iguales a los premios 31/50 excluidos los premios 31/50 extraídos)	A 80.000	A 30.400.000.-
380	premios (cuatro cifras iguales a los premios 51/70 excluidos los premios 51/70 extraídos)	A 60.000	A 22.800.000.-
570	premios (cuatro cifras iguales a los premios 71/100 excluidos los 71/100 extraídos)	A 40.000	A 22.800.000.-
180	terminaciones tres últimas cifras iguales a las del premio mayor, excluido éste y los 19 premios por coincidencia de las cuatro cifras	A 200.000	A 36.000.000.-
1.800	terminaciones dos últimas cifras iguales a las del premio mayor excluido las anteriores	A 32.000	A 57.600.000.-
18.000	reintegros por última cifra igual al premio mayor excluido las anteriores	A 16.000	A 288.000.000.-
22.221	reintegros adjudicados de 9 en 9 en forma progresiva ascendente y descendente a partir del número agraciado con el premio mayor (excluido éste)	A 16.000	A 355.536.000.-
44.201			A 1.861.736.000.-

Del premio mayor se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior	A 4.800.000	A 9.600.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 3.000.000	A 6.000.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 2.000.000	A 4.000.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 1.200.000	A 2.400.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 1.000.000	A 2.000.000.-
			A 24.000.000.-

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 Explotación Juegos de Azar	A 6.000.000.-
	A 30.000.000.-

Del segundo premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior	A 400.000	A 800.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 300.000	A 600.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 280.000	A 560.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 220.000	A 440.000.-
			A 2.400.000.-

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 Explotación Juegos de Azar	A 600.000.-
	A 3.000.000.-

Del tercer premio se deducirá el 5 % para ser distribuido en la siguiente forma:

PARA PREMIAR APROXIMACIONES (4 %)

2	aproximaciones a los números anterior y posterior	A 200.000	A 400.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 180.000	A 360.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 120.000	A 240.000.-
2	aproximaciones a los números anterior y posterior subsiguientes	A 100.000	A 200.000.-
			A 1.200.000.-

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (1 %)

Para ser depositado en la Cuenta Especial Nº 325 Explotación Juegos de Azar	A 300.000.-
	A 1.500.000.-

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 0.000 la aproximación anterior será adjudicada al número 9.999.

Si el número que obtenga el premio mayor fuese el 9.999 la aproximación posterior será adjudicada al número 0.000.

Igual procedimiento se seguirá con respecto a las demás aproximaciones.

PROGRAMA LOTERIA DE NUMEROS BINGO (hasta 20 series)

POZO BINGO	A 32.000.000.-
POZO LINEA	A 19.200.000.-
FONDO DE RESERVA	A 12.800.000.-
	A 64.000.000.-
VALOR BASICO DECENA	A 133.335.-
COMISION POR DECENA	A 26.665.-
PRECIO DE VENTA DECENA	A 160.000.-

LOTERIA NACIONAL ARGENTINA

POR CADA SERIE ADICIONAL QUE SE EMITA, SE INCREMENTARAN LOS PREMIOS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN EN LA CANTIDAD QUE EN CADA CASO SE INDICA Y, ASIMISMO, LA CANTIDAD DE SERIES A SORTEAR

			INCREMENTO
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		A 30.000.000.-
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		A 3.000.000.-
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		A 1.500.000.-
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		A 1.200.000.-
1	premio (una extracción de 4 cifras y la serie)		A 1.000.000.-
5	premios (6º al 10º por extracción de 4 cifras y la serie)	A 120.000	A 600.000.-
10	premios (11º al 20º por extracción de 4 cifras y la serie)	A 60.000	A 600.000.-
10	premios (21º al 30º por extracción de 4 cifras y la serie)	A 50.000	A 500.000.-
20	premios (31º al 50º por extracción de 4 cifras y la serie)	A 30.000	A 600.000.-
20	premios (51º al 70º por extracción de 4 cifras y la serie)	A 20.000	A 400.000.-
30	premios (71º al 100º por extracción de 4 cifras y la serie)	A 10.000	A 300.000.-

PROGRAMA LOTERIA DE NUMEROS BINGO

POZO BINGO	A 1.600.000.-
POZO LINEA	A 960.000.-
FONDO DE RESERVA	A 640.000.-
	A 3.200.000.-

LOTERIA NACIONAL ARGENTINA

1. — Sortean cuatro dígitos (del 0000 al 9999) y la Serie: Emisión inicial del presente programa 20 series (del 01 al 20).

2. — Premios: serán favorecidos aquellos billetes que coincidan los cuatro dígitos y la serie con las extracciones realizadas.

Todos los billetes que coincidan con los cuatro dígitos pero no con la serie de las extracciones realizadas, se harán acreedores a los premios que en cada caso determine el presente programa, no acumulando premios por terminaciones de tres, dos o una cifra iguales a las del premio mayor.

PROGRAMA EMISION Nº 4485 Y EMISION Nº 4486
LOTERIA DE NUMEROS BINGO
(UN SOLO SORTEO)

1. — Presentación del juego: Figura de tres renglones, con cinco números en cada uno, del uno al noventa, ambos inclusive, distribuidos mediante sistemas de computación.

2. — Sorteo: El sorteo se realizará extrayéndose individualmente bolillas numeradas del uno al noventa, ambos inclusive, que luego del pertinente control se consignará en el acta del respectivo sorteo.

Se extraerán tantas bolillas como fuere necesario (del número 1 al 90) hasta completar la figura Bingo. No obstante, si en el sorteo anterior se completara la figura Bingo, únicamente se extraerán treinta y dos bolillas.

3. — Premios Pozo Bingo: Será ganado por quien o distribuido entre quienes hubieran acertado todos los números impresos en cada una de las fracciones de billetes de Lotería, o sea completado la figura Bingo.

Pozo Línea: Será ganado por quien o distribuido entre quienes, primero o primeros simultáneamente acertaren los cinco números de un renglón, o sea completado una línea.

4. — Importe a que asciende el pozo general:

POZO GENERAL
(un solo sorteo)

Pozo Bingo	₳ 60.800.000.-
Pozo Línea	₳ 36.480.000.-
	₳ 97.280.000.-

Aumento por cada serie adicional que se emita de acuerdo al siguiente detalle:

	LOTERIA NACIONAL TRADICIONAL	LOTERIA NACIONAL ARGENTINA
Pozo Bingo	₳ 7.200.000.	₳ 1.600.000.-
Pozo Línea	₳ 4.320.000.-	₳ 960.000.-

LEYENDA A CONSIGNAR EN EL DORSO DEL BILLETE

REGLAMENTO DEL JUEGO DE LOTERIA

ARTICULO 2º. — Indivisibilidad. Adhesión. El contrato de Lotería se configura indivisiblemente con las presentes reglas y con el programa de cada emisión. Los permisionarios y apostadores lo aceptan en su integridad y de pleno derecho, por el solo intervenir o participar de cualquier manera.

No se reservan billetes.

ESTE BILLETE ESTA GARANTIZADO POR 96 AÑOS DE LIMPIDA TRAYECTORIA, SERIEDAD Y RESPONSABILIDAD.

PROGRAMAS DE SORTEOS PARA EL DIA 13 DE ENERO DE 1990

FECHA	EMISION	PREMIO MAYOR	MILLARES	SERIES	FRACCION	TOTAL DE PREMIOS
13/1	4485	200.000.000.-	45 por serie	4	Medios	10.148
13/1	4486	600.000.000.-	10 por serie	20	Medios	44.2019

APROBADO

e. 21/12 Nº 4736 v. 26/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto.

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) en el Impuesto a las Ganancias por los periodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro con domicilio en Virrey Cevallos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor RODRIGO, Pedro el 3/11/89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan las disposiciones legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pase del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. RODRIGO, Pedro, con domicilio en la calle Virrey Cevallos Nº 2086, Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad de solidario con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio PIRONELLI" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuestos, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo esta integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evasión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo que la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t..o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Sr. RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en la cual el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Sr. RODRIGO, Pedro la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (₳ 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CIENTOS (₳ 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Virrey Cevallos Nº 2086 de la Capital Federal, domicilio conocido por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4747 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto

Bs. As, 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO Pedro, con domicilio en Virrey Ceballos Nº 2086 de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor RODRIGO Pedro el 3-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor RODRIGO, Pedro no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al Fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones) aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeña como socio administrador en la empresa el Señor RODRIGO, Pedro con domicilio en la calle Virrey Ceballos Nº 2086, de Capital Federal, el que es conocido por otras causas.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor RODRIGO, Pedro.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en el período fiscal 1983 declarar los servicios que efectuó a la Prefectura Naval Argentina por certificaciones de trabajos de construcción realizados a ésta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20 % por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje este establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18 % fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no sabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t. o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo a que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Señor RODRIGO, Pedro resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Señor RODRIGO Pedro la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (₳ 516,70) por los años 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (₳ 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los QUINCE (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Virrey Ceballos Nº 2086 de la Capital Federal domicilio conocido por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B").

e. 21/12 Nº 4748 v. 28/12/8

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto

Bs. As. 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones correspondientes a la firma PINCOTEL S. R. L. con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º Oficinas "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 17.795-008-4, de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15/12/88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28/12/1988 conforme lo previsto en el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto omitido mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (₳ 261) para los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30/10/89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador, solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta dirección la firma PINCOTEL S. R. L., formulada por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al señor Rodolfo José Pironelli el 2/11/89 y conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100 inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210), además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Sr. Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15/12/88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la Ley citada, encontrándose comprendidas entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la Ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Sr. Rodolfo José Pironelli, con domicilio en la calle Santiago del Estero 250 de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL S. R. L. cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Sr. Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que PINCOTEL S. R. L. no consideraba como deuda para determinar el ajuste por inflación impositivo la cuenta "En trámite aporte socio Pironelli" de acuerdo a lo reglado por el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias por lo normado por los artículos 146, 148, 149 y 150 correlacionados con los artículos 5 y 10, todos de la Ley de Sociedades Comerciales.

Que teniendo en cuenta las averiguaciones efectuadas ante la Dirección Nacional del Registro Oficial se determinó que no existen constancias que la decisión contable expresada en el balance comercial haya sido publicada e inscripta como corresponde efectuar ante el Registro Público de Comercio.

Que como consecuencia del procedimiento anteriormente detallado la responsable determinaba en los períodos fiscales 1981, 1982 y 1983 un resultado negativo (quebrantos) cuando en realidad lo que obtenía era un resultado positivo alcanzado por el gravamen.

Que otro de los ajustes que incrementó la ganancia del período fiscal 1983 fue considerar como utilidad neta las ventas realizadas a la Prefectura Naval Argentina no declaradas en este tributo ni en el impuesto al Valor Agregado.

Que en relación al ejercicio 1984 se tomó como ingresos del año las certificaciones de obras efectuadas al Organismo nombrado en el párrafo anterior, y considerando como utilidad el resultado de aplicar a los ingresos mencionados el coeficiente de utilidad bruta sobre ventas ajustadas del período fiscal 1983.

Que la responsable presentaba en la declaración jurada del año 1980 quebranto impositivo, por lo tanto se procedió a liquidar correctamente el impuesto del período fiscal 1981 con la inclusión del quebranto actualizado hasta dicho año.

Que al no haber aportado la contribuyente elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente, para la iniciación del procedimiento que nos ocupa, no cabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar Resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL S. R. L. frente al gravamen en cuestión sobre la base de la vista conferida a la misma el 31/8/88 y notificada el 12/9/88.

Que la falta de adecuación a normas claras, importa no haber observado una mediana diligencia habiendo conducido a la omisión del impuesto que sanciona el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que no declarar parte de las ventas sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso negligencia, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que la multa por omisión se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo esta integrada por las diferencias ajustadas por los años 1981 y 1982, y la que en proporción corresponda al año 1983.

Que la multa por evación se graduó en el mínimo legal y la base del cálculo fue la diferencia de impuesto del año 1983 que en proporción corresponde al monto de ingresos no declarados.

Que en ambos casos, expuestos en los considerandos anteriores la graduación en el mínimo legal contempló la inexistencia de agravantes específicos.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y el artículo 134 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1979).

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere de la establecida por esta Dirección General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los períodos fiscales 1981, 1982, 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto en los artículo 9º, 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Sr. Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL S. R. L. por el Impuesto a las Ganancias de los años 1981, 1982, 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pagos se habían producido el 20/5/82, 20/5/83, 20/5/84 y 21/5/85 fecha en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Sr. Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter por el citado gravamen la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y UNO (A 261) por los años 1981, 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHO CENTAVOS (A 7.969.399,08) y la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON DIECISIETE CIENTOS (A 13.453.185,17) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponde hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Av. de Mayo Nº 1317, Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Santiago del Estero Nº 250 de la Capital Federal, y José Marmol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B"

e. 21/12 Nº 4749 v. 28/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO

División Revisión y Recursos "B"
No Inscripto

Bs. As, 19/12/89

VISTO las presentes actuaciones, correspondientes a la firma PINCOTEL SRL con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 250, piso 4º oficina "16" de la Capital Federal, inscripta en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 0402971-2 de las que resulta:

Que mediante resolución de fecha 15-12-88 se determinó de oficio la obligación tributaria de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983 y 1984 notificada en el domicilio de la responsable mencionada anteriormente el 28-12-88 conforme lo previsto en el artículo 100, inciso b) de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que la sociedad no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que el impuesto intimado mediante la resolución ya citada fue de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) para los períodos fiscales de 1983 y 1984.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente con la fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli, con domicilio en Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que mediante resolución del 30-10-89 esta Dirección General le confirió vista de las actuaciones administrativas a dicho señor, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones para que en su calidad de socio administrador solidariamente responsable de la deuda que por el impuesto que se trata mantiene con esta Dirección la firma PINCOTEL SRL formulara por escrito su descargo y ofreciera las pruebas que hicieran a su derecho.

Que la citada vista le fue notificada al Señor Rodolfo José Pironelli el 2-11-89, conforme lo dispuesto por el artículo 100 inciso b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y los días 7, 8, 9, 10 y 13 de noviembre de 1989 según lo dispuesto en el artículo 100, inciso f) de la Ley de procedimiento antes citada y el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que la inexistencia del domicilio del responsable, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) además en los mencionados en el párrafo anterior.

Que el Señor Rodolfo José Pironelli no formuló el descargo previsto en el artículo 24 de la Ley 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, ni ofreció o presentó pruebas que hicieran a su derecho.

Que atento el estado de insolvencia de la responsable y

CONSIDERANDO:

Que no obstante no haberse interpuesto recurso alguno contra la resolución de fecha 15-12-88 en la que se estableciera la situación fiscal de la principal y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) las mismas pasaron a autoridad de cosa juzgada.

Que cabe citar las normas fiscales que rigen en materia de responsabilidades del cumplimiento de los deberes impositivos por deuda ajena.

Que al respecto el artículo 16 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), establece que se hallan obligados a pagar el impuesto al fisco, con los recursos que administren, que perciban o de que dispongan, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijen para tales responsables bajo pena de las sanciones de la ley citada, encontrándose comprendidos entre los mismos, por lo tanto, los socios administradores como representantes de las personas jurídicas del Código Civil, sociedades, etc.

Que por su parte el artículo 18 de la ley citada, declara que responderán con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas.

Que a la vez los artículos 23 y 26 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones aclaran respecto a las obligaciones emergentes de los responsables que determinan los dispositivos legales en los párrafos que anteceden.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en las actuaciones administrativas de la entidad en cuestión, fue dado constatar que en oportunidad coincidente en fecha dispuesta legalmente como plazo general fijado para el cumplimiento de las obligaciones de presentación y pago del tributo señalado en los vistos de la presente, se desempeñaba como socio administrador en la empresa el Señor Rodolfo José Pironelli con domicilio en la calle Santiago del Estero 250, de Capital Federal.

Que atento el estado de insolvencia de PINCOTEL SRL cabría declarar la responsabilidad solidaria con dicha firma por parte del mencionado socio administrador Señor Rodolfo José Pironelli.

Que del análisis de las actuaciones administrativas se observó que la responsable omitió, en el período fiscal 1983 declarar los servicios que efectuó a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por certificaciones de trabajos de construcción realizados a ésta y de mayores costos de acuerdo a la información suministrada por este Organismo.

Que con relación al año 1984 el monto de ventas fue el brindado por el Organismo anteriormente citado, el que incluye certificaciones de obras, mayores costos pero no los importes cobrados en concepto de indexación por mora, ya que no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen por estar encuadrados en el artículo 2 inciso b) de la Ley 21.931.

Que respecto al año 1984, no se consideró ningún importe en concepto de crédito fiscal, por cuanto la responsable no aportó ninguna documentación que avale el mismo.

Que con el objeto de determinar el débito fiscal correspondiente a los años 1983 y 1984 se aplicaron las tasas que regían en ese momento: 20% por las operaciones efectuadas desde el 1-1-83 hasta el 9-10 del mismo año, porcentaje este establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2218/80 y a partir del 10-10-83 con la tasa del 18% fijada por el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2255/83, todo ello aplicado sobre las ventas estimadas.

Que al no aportarse elementos que pudieran hacer variar el criterio sostenido oportunamente para la iniciación del procedimiento de determinación de oficio, no sabe sino la confirmación de los mismos, hallándose habilitada esta Dirección General para dictar resolución determinando de oficio la obligación fiscal de PINCOTEL SRL frente al gravamen que nos ocupa sobre la base de la vista conferida el 31-8-88, notificada el 12-9-88.

Que en tal sentido son de aplicación los artículos 20, 23, 25 (primer párrafo) y 41 inciso c) de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley Nº 20.631 (t.o. en 1977 y sus modificaciones) el artículo 2º del Decreto Nº 2118 y el artículo 1º punto 1 del Decreto Nº 2555/83.

Que por todo lo expuesto y no existiendo elementos de juicio que demuestren en forma fehaciente que la situación impositiva del responsable difiere en la establecida por esta Dirección

General y habiéndose producido el dictamen por el Servicio Jurídico, corresponde dictar resolución determinando de oficio su obligación impositiva por el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los períodos fiscales 1983 y 1984, tal como surge de las liquidaciones y planillas que le fueron entregadas en oportunidad de conferirle la vista y que deben entenderse formando parte de estos considerandos.

Que al no declarar parte de las ventas, sin que existan razones que justifiquen un error, o en su caso, negligencias, se corresponde con la voluntad de evadir impuesto, mereciendo PINCOTEL SRL la multa dispuesta por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) graduándose la misma en el mínimo legal atendiendo que no surgen de autos elementos, que ameriten una sanción mayor.

Que asimismo corresponde imponer e intimar el pago de la actualización de deuda según lo dispuesto por los artículos 115 a 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) concepto que se calcula en el presente pronunciamiento sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto y de la aplicación de los intereses resarcitorios de acuerdo a lo prescripto en el artículo 42 del citado cuerpo legal que pudieran corresponder.

Que a los fines previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y que en el caso sólo han sido objeto de fiscalización los aspectos definidos en la vista de los cargos oportunamente corridos y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º 10, 16, 18, 23 a 26, 42, 92, 115 127 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y artículos 3º y 23 a 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

ARTICULO 1º. — Determinar que el Señor Rodolfo José Pironelli resulta responsable solidario por la deuda que mantiene con esta Dirección General la firma PINCOTEL SRL por el Impuesto al Valor Agregado de los años 1983 y 1984, cuyos vencimientos para la presentación de declaraciones juradas y pago se habían producido el 8-2-84 y 8-2-85 fechas en las cuales el mismo se desempeñaba como socio administrador de la citada sociedad.

ARTICULO 2º. — Imponerle al Señor Rodolfo José Pironelli la obligación de ingresar en tal carácter, por el citado gravamen la suma de AUSTRALES QUINIENTOS DIECISEIS CON SETENTA CENTAVOS (A 516,70) por los años 1983 y 1984.

ARTICULO 3º. — Imponerle la obligación de abonar en concepto de actualización de deuda dispuesta la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (A 4.917.288,40) y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UNO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (A 4.055.201,43) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del efectivo pago del impuesto.

ARTICULO 4º. — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º en las Instituciones Bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a División Control Tributario Nº 8 sita en Avenida de Mayo 1317 Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

ARTICULO 5º. — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

ARTICULO 6º. — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial en Santiago del Estero Nº 250 de Capital Federal y en José Mármol Nº 584 Capital Federal domicilios conocidos por otros medios y resérvese. — Cont. Púb. LUIS ALFREDO PICAREL — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos "B".

e. 21/12 Nº 4750 v. 28/12/89